



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO DERIVADA DE LA OCURRENCIA DE
DESASTRES NATURALES

PAULA ALEJANDRA PEÑA GÓMEZ Cod. 6001310343

WILLIAM GALEANO PALOMINO Cod: 6000921195

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE POSTGRADOS

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

ASIGNATURA: FUNDAMENTOS DE EPISTEMOLOGÍA

BOGOTÁ D.C

2018



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Responsabilidad del Estado Colombiano Derivada de la Ocurrencia de Desastres Naturales

Paula Alejandra Peña Gómez Cod. 6001310343

William Galeano Palomino cod: 6000921195

Universidad la Gran Colombia

Especialización en Derecho Administrativo

Asignatura: Fundamentos de Epistemología

Bogotá D.C

2018



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Dedicatoria Paula peña:

A Dios, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente. Por su amor y bondad sin fin, por todo lo que tengo, lo que puedo y lo que recibo.

A mis padres, Stella Gómez y Ángel Peña, por siempre creer en mí y por siempre ser mi apoyo. Mis esfuerzos y metas alcanzadas, reflejan la dedicación, las oraciones y el amor que invierten en mí.

A mi hermana Johana Peña y a mi cuñado Camilo Bernal por ser mi apoyo moral en cada adversidad. Gracias por compartir sus conocimientos y consejos que me ayudaron a culminar mis estudios con éxito.

A mi sobrino Samuel Bernal por ser mi luz, fuente de inspiración y de amor.

A mis abuelos Bertha Lozano (QEPD) y Gustavo Gómez (QEPD), por cuidarme con amor desde el cielo y por guiar cada paso que doy, los extraño.

Dedicatoria William Galeano:

Gracias señor por guiar mi camino. Por mostrarme que las barreras solo existen en la mente y que en la vida lo que te propongas lo puedes lograr.

A mi esposa, Milenis Torres Parra, quiero agradecerle por su entrega, por el amor que me profesa, por sus oraciones, por todos los sacrificios en aras de ver una de mis metas realizada.

A mis hijos, Santiago Galeano Portillo y Jeremy Galeano torres, quienes son los motores de mi vida, las personitas que me invaden de felicidad y regocijo, por ustedes me levanto día a día con ganas de superarme y ser un buen profesional.

A mis padres, Humberto Galeano y Celmira Palomino infinitas gracias por creer en mí, en mis capacidades y por haber aportado un consejo o palabras de aliento en el momento indicado.



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

RESUMEN

El presente estudio se fundamentó en la responsabilidad del Estado Colombiano frente a la omisión de la aplicación de las diferentes políticas públicas que son creadas por el Gobierno Nacional con el fin de vaticinar posibles desastres naturales en consonancia con los derechos fundamentales y normas de carácter internacional. Lo anterior como quiera que el campo de Responsabilidad Estatal, a raíz de la desatención del ejercicio de las políticas públicas ambientales para la prevención, precaución y atención de desastres de índole natural en nuestro país; ha generado un quebranto de gobernabilidad a la hora de afrontar los riesgos de una catástrofe, lo que genera una inoportuna reacción de las autoridades ambientales ya que no están asumiendo los proyectos de orden nacional en concordancia con la legislación nacional para preservar no solo la naturaleza sino también la vida, la seguridad, la salud, el derecho a la libre locomoción y a la familia.

Del mismo modo, es menester estudiar de qué Entidades del orden público y privado, en articulación con las normas públicas y las políticas, así como de las organizaciones internacionales, toda vez que existe dos cuerpos normativos de diferente índole, el primero encaminado a que se adopten todo tipo de medidas que impida que se consume un riesgo originado por los desastres naturales, y por otro lado el que regula las zonas de desastres, planes de acción y prevención para la dirección, coordinación y el control de medidas, como la participación de entidades públicas y privadas durante la situación.

Se busca establecer conjuntamente qué tipo de responsabilidad se le otorga al Estado por tal inadvertencia de las políticas públicas que fueron desarrolladas con el fin preservar la vida de los habitantes de nuestro país y de patentizar los posibles riesgos y mitigar los desastres ocurridos a nivel nacional. Cabe resaltar, que para que pueda atribuirse el daño a este, es necesario que haya un daño antijurídico y que además este haya sido ocasionado por la acción u omisión del agente, sin entrar a analizar el agente culposo, ejecutándose a nivel de responsabilidad estatal una falla en el servicio por cuanto no hubo funcionamiento de un servicio público o de su accionar indebido o retardado, que compone un daño en particular y que es el objeto del presente escrito. Para ello es menester estudiar la teoría de la Responsabilidad del Estado la cual es un pilar fundamental para el ejercicio de acción y de omisión de las políticas públicas que se legislan con el fin de prever los desastres de naturaleza que con un desarrollo de estudios.



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Finalmente, la vulnerabilidad es el nivel de incapacidad de un sujeto o ente en determinado caso cuando se presenta una situación de amenaza, por ello, la vulnerabilidad se cataloga de acuerdo a las características y circunstancias de una determinada colectividad. De acuerdo a lo planteado, el riesgo en si es la manifestación de situaciones donde existe la probabilidad de sufrir un tipo de daño al estar expuesto a un prominente peligro, en este sentido al existir un evento o situación donde las consecuencias puedan tener un efecto negativo para una población, así mismo se considera que existe un riesgo cuando la situación de confort del sujeto cambie y produzcan una desventaja; al menoscabar la situación en la que se encuentra el sujeto se puede colocar en prominente peligro ya sea por su ubicación o posición dentro de la esfera de amenaza y vulnerabilidad.

PALABRAS CLAVES

Responsabilidad estatal; desastres naturales; estado garante; principio de prevención; principio de precaución; principio de solidaridad; imputación de responsabilidad; eximentes de responsabilidad; daño especial; riesgo excepcional; responsabilidad objetiva; daño antijurídico.

ABSTRAC

The present study was based on the responsibility of the Colombian State against the omission of the application of the different public policies that are created by the national Government in order to predict possible natural disasters in line with the Fundamental rights and norms of international character. The above as you want the State responsibility field, following the neglect of the exercise of environmental public policies for prevention, caution and natural disaster care in our country; It has generated a breakdown of governability in dealing with the risks of a catastrophe, which generates an inopportune reaction of the environmental authorities since they are not assuming the projects of national order in accordance with the national legislation to To preserve not only nature but also life, safety, health, the right to freedom of movement and to the family.

In the same way, it is necessary to study which entities of public and private order, in articulation with the public norms and the policies, as well as of the international organizations, since there are two normative bodies of different nature, the first Aimed at taking all kinds of measures to prevent a risk of natural disasters from being consumed, and on the other hand regulating disaster areas, action plans and



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

prevention for management, coordination and the control of measures, such as the participation of public and private entities during the situation.

It seeks to establish jointly what type of responsibility is given to the state by such inwarning of the public policies that were developed in order to preserve the lives of the inhabitants of our country and to copyright the possible risks and mitigate the Disasters occurring at the national level. It should be pointed out that in order to be able to attribute the damage to this, it is necessary to have an antilegal damage and that it has also been caused by the action or omission of the agent, without entering to analyze the wrongful agent, executing at the level of State responsibility a failure in the service because there was no functioning of a public service or of its improper or retarded action, which composes a particular damage and that is the object of the present written. It is necessary to study the theory of State responsibility which is a fundamental pillar for the exercise of action and omission of public policies that are legislated in order to anticipate the disasters of of nature than with a development of studies.

Finally, the vulnerability is the level of inability of a subject or entity in a certain case when a threat situation arises, therefore, the vulnerability is catalogued according to the characteristics and circumstances of a particular collectivity. According to the question, the risk in itself is the manifestation of situations where there is the probability of suffering a type of damage when being exposed to a prominent danger, in this sense by the existence of an event or situation where the consequences may have a negative effect on a population, so it is considered that there is a risk when the situation of comfort of the subject changes and cause a disadvantage; By undermining the situation in which the subject is located it can be placed in prominent danger either by its location or position within the sphere of threat and vulnerability.

KEY WORDS

State responsibility; natural disasters; guarantor state; prevention principle; precautionary principle; principle of solidarity; imputation of liability; exemptions from liability; special damage; exceptional risk; objective liability; illegal damage.



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO DERIVADA DE LA OCURRENCIA DE DESASTRES NATURALES

SUMARIO

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I: ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1 Objetivos.

1.1.1 Objetivo General.

1.1.2 Objetivos Específicos.

1.2 Planteamiento Del Problema.

1.3 Marco Teórico.

1.4 Marco Jurídico.

CAPITULO II: EL ESTADO FRENTE A LA OCURRENCIA DE DESASTRES NATURALES EN COLOMBIA.

2 Dos

2.1 Conceptualización y régimen legal de los desastres naturales en Colombia.

2.2 Principios de rango constitucional concernientes a la Responsabilidad Estatal derivada de la ocurrencia de desastres naturales en Colombia.

2.3 El Estado como garante de la protección del medio ambiente en Colombia.

2.4 Principios en materia ambiental.

2.4.1 Principio de prevención.

2.4.1.1 Efectividad del principio de prevención en Colombia.

2.4.2 Principio de precaución.



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

2.4.2.1 Alcance internacional del principio de precaución.

2.4.3 Principio de solidaridad.

2.4.3.1 Principio de solidaridad bajo la Constitución de Política.

2.4.3.1.1 Alcance del principio de solidaridad.

CAPITULO III: DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD ESTATAL FRENTE A LA OCURRENCIA DE DESASTRES NATURALES EN COLOMBIA.

3 Tres

3.1 De la Responsabilidad Estatal derivada de la ocurrencia de desastres naturales en Colombia.

3.1.1 Régimen de Responsabilidad Estatal en Colombia.

3.1.1.1 Responsabilidad objetiva.

3.1.1.2 Daño antijurídico.

3.1.2 Atribución o imputación de responsabilidad.

3.1.2.1 Nexo de causalidad.

3.1.2.2 Causales exonerativas.

3.1.2.2.1 Fuerza mayor.

3.1.2.2.1.1 Hecho imprevisible.

3.1.2.2.1.2 Hecho irresistible.

3.1.2.2.1.2.1 Interpretación de la Corte Suprema de
Justicia del hecho irresistible.

3.1.2.2.2 Caso fortuito.

3.1.2.2.3 Culpa Exclusiva de la Víctima.

3.1.2.2.4 Hecho Exclusivo de un Tercero.

3.1.3 Daño Especial.



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

3.1.4 Riesgo Excepcional.

3.1.5 Principios en materia del régimen de Responsabilidad Estatal.

3.1.5.1 Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

3.1.5.2 Jurisprudencia del Consejo de Estado.

CONCLUSIONES

REFERENCIAS



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

INTRODUCCIÓN

Mediante esta investigación, se fija que tipo de responsabilidad se le impone al Estado en el momento que exista una desatención de las políticas públicas que le fueron desarrolladas, con el precepto constitucional de resguardar la vida de los administrados mitigando, previniendo y precaviendo un posible riesgo que puede desencadenar en un fenómeno natural, el agente del Estado al realizar un accionar retardado o indebido reviste su accionar de una responsabilidad que se genera a partir de un daño, que en un dado caso se puede transformar en una demanda de reparación directa en contra del Estado, lo que nos exige estudiar la teoría de la responsabilidad del Estado la cual es un pilar fundamental para el ejercicio de acción y de omisión de las políticas públicas que se crean con el fin de prever los desastres de la naturaleza.

En tal caso, el tipo de investigación que se ha llevado pretende observar la falla en el servicio al momento de aplicar las políticas públicas frente a un desastre natural y a fin de verificar que solución y que elementos se deben tener en cuenta por parte del interesado al momento de que exista el deber legal del Estado de indemnizar. Por tanto, la metodología de investigación se apoyará en la investigación descriptiva-cualitativa.

La historia de Colombia se ha visto contrastada por los múltiples desastres naturales que ha acaecido en el país, por ello, existe un interés social de realizar esta investigación fundamentada en que no siempre el Estado colombiano responde ante los flagelos de desastres naturales cuando hay desacatamiento de sus entidades a la hora de aplicar políticas públicas establecidas, como se puede dilucidar en las tragedias de Armero en 1985 y de Mocoa en el año 2017, las cuales marcaron un hito a nivel de la concepción de Responsabilidad Estatal, por la indebida aplicación de las múltiples políticas preventivas existentes que se encuentran bajo el control de las Entidades que eventualmente pueden prepararse frente a una situación de desastre. Así mismo, en un país afectado por un desastre natural lo primordial sería que los recursos se encuentren bajo la supervisión de un solo ente nacional o como se podría denominar un “Centro de Operaciones” y desde allí poder desplazar las funciones ya encomendadas a los entes administrativos de acuerdo a sus cargos dentro del Estado. Se hace necesario tener en cuenta que en una emergencia puede traer consigo la pérdida de vidas humanas y causar lesiones, así como también trae consigo la pérdida de bienes, pero por ningún motivo el desastre puede sobrepasar



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

las instancias de intervención de la seguridad pública como de los cuerpos de rescate, En tal caso existe el “factor de previsibilidad” que se enfocan en la responsabilidad que debe tener cada uno y prever si en un dado caso puede tener un nivel de peligro que pueda sobrepasar las dimensiones de una catástrofe natural.

A nivel jurídico la responsabilidad del Estado se debe examinar en primera medida bajo los parámetros señalados en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, donde la acción u omisión de las entidades públicas dan como resultado un resarcimiento a nivel patrimonial, en ese mismo sentido debe existir una armonía jurídica con el principio de solidaridad, igualdad en aras de proteger la vida honra y Bienes de todas las personas, se torna necesario establecer la responsabilidad del Estado frente a las catástrofes naturales que han sucedido en Colombia, además no existen en estos momentos herramientas prácticas en nuestro sistema jurídico que tutelen los derechos de los damnificados, cuando se presentan fallas por parte del Estado o de sus entidades al momento de aplicar políticas públicas en aras de prever o prevenir desastres naturales. Teniendo en cuenta que muchas veces se quedan cortos los instrumentos jurídicos para demostrar la falla en el servicio debido a que cada entidad realiza sus funciones de acuerdo con su actuar dentro de la administración. Por lo mismo los altos tribunales deben entrar a estudiar entidad por entidad si las acciones realizadas estuvieron acorde a las funciones encomendadas por el estado en una posible catástrofe natural.

Para tal precepto, en la calidad de representantes del Derecho debemos revisar si en la jurisprudencia colombiana se ha generado responsabilidad del estado colombiano por omisión en la aplicación de Políticas Públicas de cara a los desastres naturales, para lo cual, se hace necesario identificar cuáles pueden ser las causas que generan responsabilidad del estado colombiano frente a los desastres naturales, así mismo, definir qué tipo de criterios se tienen en cuenta para enmarcar una responsabilidad del Estado Colombiano cuando no se previene o se prevé un desastre natural, es pertinente, evidenciar cuáles son las políticas públicas ambientales creadas por el Estado Colombiano con relación a la prevención de desastres naturales, finalizando con un análisis de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado con el fin de establecer los conceptos jurídicos que se han empleado para resolver los procesos judiciales relacionados con la omisión de las políticas públicas en relación a los desastres naturales, bajo estos argumentos la línea investigativa a seguir es Derecho constitucional, Reforma a la Administración de Justicia y Bloque de Constitucionalidad.



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Con el ánimo de ejercer un desarrollo fructífero para el lector, la presente investigación se desencadena desde el capítulo uno los antecedentes de la investigación, dejando ver como estandarte principal los objetivos primordiales en los que se fundó la investigación, siguiendo con el planteamiento del problema que fundamenta la pregunta a resolver al final del libelo, acompañada del marco jurídico y conceptual que da los fundamentos necesarios para poder responder el interrogante establecido.

En suma, en el capítulo dos se encuentran nociones básicas de los parámetros que enmarcan la responsabilidad extracontractual a nivel Administrativo en concordancia con los desastres naturales, por medio de los cuales se imponen bases conceptuales para un mejor entendimiento de la investigación realizada.

Dentro del mismo texto, para finalizar en el capítulo tres se puede evidenciar los conceptos jurídicos, y las características que tienen en cuenta los altos Tribunales Colombianos para fallar las demandas incoadas, por medio del medio de control de la reparación directa, frente al mismo tema se esquematizan los fallos que fundamentan las conclusiones a raíz si el Estado Colombiano posee responsabilidad en el evento que se incurra en una acción u omisión al momento de aplicar políticas públicas encaminadas a prevenir, prever o mitigar desastres naturales.



CAPITULO 1. ANTECEDENTES INVESTIGACIÓN

El presente estudio se fundamenta en la responsabilidad del Estado Colombiano frente a la omisión de la aplicación de las diferentes políticas públicas que son creadas por el Gobierno Nacional con el fin de vaticinar posibles desastres naturales en consonancia con los derechos fundamentales y normas de carácter internacional. Lo anterior como quiera que el campo de Responsabilidad Estatal, a raíz de la desatención del ejercicio de las políticas públicas ambientales para la prevención, precaución y atención de desastres de índole natural en nuestro país; ha generado un quebranto de gobernabilidad a la hora de afrontar los riesgos de una catástrofe, lo que genera una inoportuna reacción de las autoridades ambientales ya que no están asumiendo los proyectos de orden nacional en concordancia con la legislación nacional para preservar no solo la naturaleza sino también la vida, la seguridad, la salud, el derecho a la libre locomoción y a la familia.

Del mismo modo, es menester estudiar de qué Entidades del orden público y privado, en articulación con las normas públicas y las políticas, así como de las organizaciones internacionales, toda vez que existe dos cuerpos normativos de diferente índole, el primero encaminado a que se adopten todo tipo de medidas que impida que se consume un riesgo originado por los desastres naturales, y por otro lado el que regula las zonas de desastres, planes de acción y prevención para la dirección, coordinación y el control de medidas, como la participación de entidades públicas y privadas durante la situación.

1.1 Objetivos

1.1.1 Objetivo General:

-Identificar las causas que pueden generar responsabilidad del Estado frente a los desastres naturales en el entorno nacional.

1.1.2 Objetivos específicos:

- Definir qué tipo de criterios se tienen en cuenta para enmarcar una responsabilidad del Estado Colombiano cuando no se previene o se prevé un desastre natural.



-Evidenciar cuáles son las políticas públicas ambientales creadas por el Estado Colombiano con relación a la prevención de desastres naturales.

- Analizar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado con el fin de establecer los conceptos jurídicos que se han empleado para resolver los procesos judiciales relacionados con la omisión de las políticas públicas en relación a los desastres naturales.

1.2 Planteamiento Del Problema

Se busca establecer conjuntamente qué tipo de responsabilidad se le otorga al Estado por tal inadvertencia de las políticas públicas que fueron desarrolladas con el fin preservar la vida de los habitantes de nuestro país y de patentizar los posibles riesgos y mitigar los desastres ocurridos a nivel nacional. Cabe resaltar, que para que pueda atribuirse el daño a esté, es necesario que haya un daño antijurídico y que además este haya sido ocasionado por la acción u omisión del agente, sin entrar a analizar el agente culposo, ejecutándose a nivel de responsabilidad estatal una falla en el servicio por cuanto no hubo funcionamiento de un servicio público o de su accionar indebido o retardado, que compone un daño en particular y que es el objeto del presente escrito. Para ello es menester estudiar la teoría de la Responsabilidad del Estado la cual es un pilar fundamental para el ejercicio de acción y de omisión de las políticas públicas que se legislan con el fin de prever los desastres de la naturaleza.

Así las cosas, en referencia con el artículo 90 de la Constitución Política de acuerdo con la sentencia expediente 14207, del Consejo de Estado, el daño se concibe cuando:

Para que el Estado sea declarado responsable patrimonialmente, es necesaria la acreditación de un daño antijurídico que le sea imputable. De donde, la ocurrencia del daño, desprovista de razones jurídicas para atribuírselo al Estado o de actuaciones que no lesionan patrimonialmente, es insuficiente para imponer la obligación de reparar. (Sentencia Consejo de Estado, 2002).

Esto quiere decir que el menoscabo que sufre toda persona y que no está obligado, ni en la capacidad de soportar debe ser indemnizado. Aunado lo anterior, se debe estudiar la eficiencia y deficiencia de la acción de Reparación Directa la cual se encuentra contemplada en el Artículo 140 del



C.P.A.C.A, bajo estos argumentos el interesado puede activar este medio de control para solicitar tal reparación del daño antijurídico que resulta del accionar extralimitado o negligente de la administración, en la misma sentencia se presenta que:

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

En consecuencia, la responsabilidad del Estado se predica cuando existe un actuar indebido de la administración a través de la acción u omisión de los derechos de los ciudadanos de manera extracontractual, así las cosas, todo aquel que considere que por dicha conducta se le causó un perjuicio irremediable con la debida fundamentación probatoria podrá probar la responsabilidad del Estado, y así mismo, obtener el resarcimiento de los perjuicios causados.

Expresamente Muller, 2000, definió política pública como un proceso ordenado en el que una autoridad política local o nacional intenta, a través de un programa de acción coordinado, modificar el ámbito cultural, ambiental, social o económico de actores sociales, considerados en general dentro de una lógica sectorial. En este orden de ideas, era esencial que el Estado creara este tipo de procesos para la prevención y la precaución de todo riesgo de la naturaleza haciendo hincapié en la protección que se le debe dar a los derechos humanos, a los derechos constitucionales para preservar la vida, la honra, la familia y la propiedad de todos los colombianos (Muller, 2000, p. 21).

La teoría del daño se remonta a 1923, en el Estado francés cuando una persona no pudo obtener por parte de las autoridades, el cumplimiento efectivo de una orden judicial que desalojó a miles de indígenas que habían ocupado su propiedad, lo que generó un perjuicio que no estaba en la capacidad de soportar, en este caso hubo omisión por parte de las autoridades la cual fue fundamentada en que la abstención radicó en que el evacuar a dichas personas podía generar riesgos para la seguridad de todos. De



allí, que la teoría del daño generó un ítem importante para todos los países europeos por cuanto todo daño del Estado sin exoneración de responsabilidad genera una reparación integral a todo aquel que se considere víctima, para ello es importante traer a colación la sentencia C-052 de la Corte Constitucional donde EL M.P Nilson Pinilla Pinilla brindó una concreta definición de víctimas en la ley con referencia a daños exponiendo:

Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante. (Sentencia Corte Constitucional, 2012)

Así mismo, la Ley 1448 del 2011, mediante la cual se dictó medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su Artículo 3 estipuló:

Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones



graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta (sic) se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas (sic), lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

El Estado Colombiano conforme al principio de prevención tiene la obligación de advertir cualquier tipo de daño que se pueda ocasionar al medio ambiente, controlando las actividades que puedan generar un riesgo a la sociedad o un detrimento al mismo, en consecuencia toda actividad que no se ajuste a derecho y a la preservación del ambiente, y que además no sea supervisada a tiempo por el estado genera una omisión (Sentencia Corte Constitucional, 2015).

Así mismo, establece Botero, 2014, que un daño especial es aquel que incurre siempre que la administración actúe legítimamente y en el marco de sus atribuciones legales, pero al realizar tales actividades genera un perjuicio que supere las cargas normales a las que están sujetos determinados grupos debe indemnizarlos, con fundamento legal en el Artículo 13 de la Constitución Política según el cual todas las personas están en la obligación de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, bajo la equidad y la justicia (Botero, 2014).

De la misma forma, para los fines de este escrito, se entiende que el vocablo "desastre" hace referencia a cualquier hecho intempestivo emergencia debida a la acción de un desorden natural, accidental o causado por el ser humano que produzca muertes, daños a la infraestructura física y de servicios. Esto cambia la situación de quienes son víctimas, puesto que puede suceder que, a causa del



fenómeno natural las personas pierdan o vean destruidos sus medios cotidianos de subsistencia, viviendas, enseres y/o alimentos generando una situación especial de vulnerabilidad.

Así las cosas, se plantea en el presente trabajo la pregunta **¿Se genera responsabilidad del Estado cuando por omisión en la aplicación de Políticas Públicas se presentan desastres naturales?**

Cuando hay un perjuicio u omisión por inactividad propia de las entidades estatales, o por acción cuando de manera activa y se genere en daño debe el estado entrar a proteger a las víctimas que emanen de los desastres naturales. Para Libardo Rodríguez (2005), para profesar una responsabilidad antijurídica es perentorio que reunir dos condiciones; la primera, que exista un daño de esa naturaleza y la segunda, que dicho daño sea imputable a una persona de derecho público (Rodríguez, 2005, p. 505). A nivel de derecho ambiental, la responsabilidad surge cuando hay contingencia de incurrir en una sanción de ley de carácter administrativo por el incumplimiento de obligaciones ambientales establecidas en las normas de comando y control, es decir, aquellas que fijan márgenes o estándares permisibles de contaminación ambiental o señalan conductas o actividades específicas (Restrepo, 2007). Colorario lo anterior, cabe resaltar que el Estado no responde por los daños causados naturalmente en los que no se podría prever el mismo, así las cosas, se estableció exonerantes de responsabilidad, a saber: Caso fortuito el cual se entiende por todo hecho que acontece de manera aleatoria; fuerza mayor en el cual de manera imprevista se genera un hecho que no se podía prevenir, por ejemplo, un terremoto y por último la actuación de manera dolosa o culposa del administrado.

En el ámbito de los desastres naturales no siempre se configura una falla en el servicio como se va a ver más adelante, ya que, conforme lo planteado por el Consejo de Estado en Sentencia dentro del caso 2001-02133, donde esboza que cuando se demuestra que las Entidades públicas omitieron realizar funciones concordantes con la “previsión, prevención y atención de estos hechos” nace una obligación de indemnizar de lo contrario será difícil obtener una retribución pecuniaria por parte del Estado, en ese contexto, para imputar cargos al Estado Colombiano por falla del servicio se debe plantear si hubo omisión por parte de las Entidades encargadas de revisar la vulnerabilidad, amenaza y riesgos en que se encontraba la población víctima del suceso, por ende se debe entrar a discriminar la competencia que tiene cada uno de los entes que prestaron o que debieron prestar el servicio en ese momento y así poder atribuir responsabilidad a cada una de ellas. En este sentido la responsabilidad del Estado Colombiano no solo se



constituye en los deberes que deben cumplir las Entidades a cargo, sino que también brindar seguridad a la comunidad dentro del territorio nacional para garantizarles la vida y sus bienes. Ya que, dentro de sus funciones como Estado se encuentran plasmadas en la constitución política la cual establece un compromiso de resultados, independientemente que se deba probar la existencia de falla en el servicio para que se reconozca su responsabilidad, en este sentido el Estado ha formado una carencia de gobernabilidad al momento que tiene que afrontar un riesgo ante un desastre natural, en primera medida por la inoportuna reacción que deben tener las autoridades ambientales y por otro lado el déficit existente al asumir los planes y programas a nivel nacional. (Sentencia Consejo de Estado, 2014) .

En ese contexto, es oportuno traer a colación un caso en el cual el Consejo de Estado en sentencia dentro del expediente 32701, en un caso donde se buscaba obtener una indemnización por parte del Estado por los daños ocasionados en el fenómeno de la niña ocurrido en 1999, la sala no encontró elementos contundentes en donde se pudiese endilgar incumplimiento de los entes demandados y mucho menos que su actuar se hiciera de manera negligente frente a la ocurrencia de los hechos, así mismo, el ente superior planteó que el daño se propinó debido a situaciones adversas por la realidad ambiental por la que se pasaba en esos momentos en el país, que se dio como resultado a la mala utilización del recursos hídricos, en su defecto, señaló que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca ejecutó las acciones necesarias en el cumplimiento de sus funciones (Sentencia Consejo de Estado, 2014).

Aunado a lo anterior, en el expediente 16014 la Sección tercera del Consejo de Estado al estudiar la falla del servicio en un caso sucedido en 1996 en Majagual- Sucre donde un productor perdió su cultivo de arroz por las inundaciones causadas por el desbordamiento del Río Cauca, el alto tribunal recalca que se debe demostrar una responsabilidad del Estado por omisión en la prestación del servicio, en este sentido, se demostró que las Entidades demandadas cumplieron su deber de vigilancia y cuidado y adoptaron las medidas de prevención requeridas para cada caso en concreto; bajo estos argumentos, a pesar de haber tenido conocimiento de la posible ocurrencia del hecho natural, se decidió que el Estado Colombiano no tenía ninguna responsabilidad debido a que no se acreditó el nexo entre el daño y el actuar de la Administración, ni la configuración de la alegada falla del servicio, porque después de tantos años no se logró establecer con certeza cuando sucedió el hecho y mucho menos se logró probar el mal actuar de las Entidades públicas regionales (Sentencia Consejo de estado, 2007).



Bajo estos argumentos, la responsabilidad del Estado que se establece por la acción u omisión de la administración frente a los desastres naturales, según Sentencia SU449 de la Corte Constitucional, solo aplica cuando es posible demostrar que tales hechos no se configuraron por fuerza mayor, teniendo en cuenta, que al existir esta manifestación se rompe el nexo causal ente el daño y el deber de hacer o no hacer por parte de las entidades, lo que da como resultado la no responsabilidad del Estado frente a lo reclamado; la jurisprudencia expresa que la fuerza mayor se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, por lo tanto, el mismo es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causo el daño (Sentencia SU449 Corte Constitucional, 2016).

La responsabilidad del Estado se debe plantear en primera medida bajo los parámetros señalados en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, donde la acción u omisión de las entidades públicas dan como resultado un resarcimiento a nivel patrimonial, en ese mismo sentido debe existir una armonía jurídica con el principio de solidaridad, igualdad en aras de proteger la vida honra y Bienes de todas las personas, se torna necesario establecer la responsabilidad del Estado frente a las catástrofes naturales que han sucedido en Colombia, además no existen en estos momentos herramientas prácticas en nuestro sistema jurídico que tutelen los derechos de los damnificados, cuando se presentan fallas por parte del Estado o de sus entidades al momento de aplicar políticas públicas en aras de prever o prevenir desastres naturales. Teniendo en cuenta que muchas veces se quedan cortos los instrumentos jurídicos para demostrar la falla en el servicio debido a que cada entidad realiza sus funciones de acuerdo con su actuar dentro de la administración. Por lo mismo los altos tribunales deben entrar a estudiar entidad por entidad si las acciones realizadas estuvieron acorde a las funciones encomendadas por el estado en una posible catástrofe natural.

1.3 Marco Teórico

La mayoría de los postulados suscritos frente a la responsabilidad del extracontractual del estado, han sido meramente de desarrollo jurisprudencial, de lo mismo señala en uno de sus libros su libro Garzón Ospina, al citar a Arenas Mendoza sobre los orígenes, donde expresa que existen dos sentencias 1896 que se tienen como inicio de la responsabilidad del Estado, una del 20 de octubre y la otra del 22 del mismo mes, sin embargo para Garzón Ospina no existe un estudio histórico por medio del cual se pueda precisar cuándo se inició el estudio de la Responsabilidad de estado en Colombia, sin embargo a finales del siglo



XIX se forjaron sentencias que expresaron claramente este principio, en señal a que no existía una normativa explícita sobre el tema; más adelante la Corte Suprema en la necesidad de implementar cambios en la jurisprudencia realiza como lo expresa el mismo “audaces interpretaciones, en las cuales expone por qué el Estado debe responder como persona jurídica ante las conductas de daño a él imputables (Garzón Ospina, 2013).

El mismo autor, señala también que en 1947 se dio el primer fallo condenando al estado, donde se argumentó el daño especial como principal fundamento para que se resarciera los daños causados, este fallo fue de vital importancia teniendo en cuenta que amplió los regímenes de aplicación de la Responsabilidad en Colombia, basando el deber de reparar en el Código Civil y seguidamente en el artículo 16 de la constitución de 1986, en este sentido se puede afirmar que no hay norma alguna que regule la responsabilidad extracontractual del estado, se ha venido formando su fundamento jurídico a nivel jurisprudencial únicamente, se instituyeron desde ese momento subreglas como lo son, la falla presunta del servicio o con la teoría del riesgo y el daño especial.

Frente al tema, en Sentencia C-892 de 2001 la Corte Constitucional al exponer la responsabilidad del Estado, replicó que la misma se entiende como la consecuencia que surge al infringir un deber jurídico por la acción u omisión de una de sus Entidades, por lo tanto, se exhibe como un mecanismo por medio del cual se establece la obligatoriedad del Estado de responder por los daños antijurídicos imputados que se hallan causado por las autoridades encargadas, de lo que se genera un resarcimiento pecuniario a la víctima por medio de la indemnización. (Sentencia Corte Constitucional, 2001).

Ahora bien, de cara a la misma responsabilidad del Estado, el Consejo de Estado para el expediente 8163 en Sentencia de 1993, resalta que la referida, se encuentra dividida en contractual y extracontractual, la diferencia radica en que para que se configure la responsabilidad contractual es preciso probar la presencia del daño y la imputación jurídica a la entidad contratante, la extracontractual acentúa su fuente formal en la jurisprudencia en la que se busca adjudicar una responsabilidad indirecta del Ente Primario (Sentencia Consejo de Estado, 1993).

La responsabilidad extracontractual como se expuso en sentencia C-333 de 1996 de la Corte Constitucional, trae consigo unos elementos que se deben tener en cuenta al momento de endilgar un



reproche al estado, a saber, que haya un Daño Antijurídico que básicamente se refiere al perjuicio adjudicado a una persona que no posee el deber jurídico de soportarlo, inmerso en el anterior, se puede encontrar el nexo causal que es aquella relación existente entre el daño y la acción u omisión planteada, el juicio de reproche que determina la valoración que se le realiza al sujeto o funcionario que se le imputa el mal actuar, en concordancia con el grado de culpa que se le determina al mismo (Sentencia Corte Constitucional, 1996).

Seguidamente, se debe plantear la misma responsabilidad extracontractual del Estado, como lo plantea Ballesteros en su libro, 2016, se encuentra enmarcada en dos postulados como lo son la responsabilidad objetiva y la subjetiva; la primera no tiene en cuenta el concepto de culpa, en consecuencia, el afectado tiene la carga probatoria de demostrar el perjuicio y el nexo causal. y la segunda es aquella que cuando se reclama la reparación de un daño antijurídico por la acción u omisión del Estado, la misma se encuentra razonada en el concepto de culpa. Esto es, que si bien es cierto el daño estudiado se le instituye al Estado, pero también se debe probar la acción u omisión de sus funcionarios (Ballesteros, 2006)

Entrando en contexto, Colombia no ha estado exento de catástrofes naturales, en los últimos cuarenta años, se ha visto como los desastres naturales han arrasado con pueblos enteros como lo expuso el periódico vanguardia liberal en el año 2009, someramente se puede traer a colación algunos de los acontecimientos que marcaron la historia de nuestro país, como lo es, el terremoto de Tunjuelo en 1644 uno de los primeros sismos en Colombia de los que se tiene archivos y que generó grandes pérdidas humanas, 1979, en Tumaco (Nariño), quedó casi destruido por un terremoto de 7,9 grados en la escala de Richter, La Tragedia de Armero 1985, este evento desapareció del mapa al pueblo de Armero, dejando aproximadamente 25 mil muertos, 20 mil 611 damnificados y heridos, además de incalculables pérdidas económicas, (Vanguardia Liberal, 2009).

Al referirnos directamente a la tragedia de Armero se enmarca y a la tragedia a lo expuesto por el Consejo de Estado en el año de 1994 sobre el caso 6639, donde se presentó una sentencia unificada sobre 170 demandas en contra de la Nación, solicitando indemnización por parte del Estado por falla en el servicio, la sentencia emitida por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde se afianza en el argumento que el demandado no posee responsabilidad debido a que cuando existe fuerza mayor en un



evento catastrófico como estos se rompe el daño causal ya que se generó el hecho por una causa ajena al demandado, en este mismo sentido “nadie está obligado a lo imposible” como se encuentra preceptuado en los principios generales del derecho, además señaló la corporación que puede existir evidencia de que era un previsible pero no irresistible, además el fallo esboza que las Entidades encargadas de prevenir los hechos llegaron en el momento indicado, bajo esta argumentación no acepto la corporación que la administración haya sido pasiva con el manejo de tal situación, bajo estos argumentos se confirmó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo del Tolima, que denegó las pretensiones de la demanda (Sentencia Consejo de Estado, 1994)

En su libro Ruiz Orejuela, señala que generalmente se demarca al individuo en su orden “político-jurídico y social”, cuando se reglamentan sus Derechos Constitucionales que deben ser respetados en todo momento, así mismo, al denotar que una persona puede ser víctima de un suceso en cualquier ámbito que afecte su integridad, esto quiere decir, que no solo podrá declararse un sujeto como víctima en las conductas inmersas en el derecho penal, sí no que, la persona al encontrarse afectada por un hecho y que el mismo se pueda configurar como un daño al afectar su integridad general, se encuentra en debida indefensión y por lo tanto se puede configurar como víctima, así mismo, no solo gozan de protección especial las víctimas de conductas penales y los sujetos víctimas del conflicto armado, sino que también se puede anexar por medio de la normativa vigente y la jurisprudencia una plena protección a las víctimas derivadas de los desastres naturales. Es por ello, que la población que encuentra violentados sus derechos por actos de la naturaleza merece un trato especial por parte del Estado, para que tenga una reparación integral si hay lugar a ella, y así resarcir de alguna manera un daño cometido ya sea por acción o por omisión del Estado (Ruiz Orejuela, Responsabilidad del Estado Social de Derecho por los Actos del Poder Constituyente, 2005).

Así mismo, expresa Orejuela que en materia de responsabilidad del Estado se ha evolucionado positivamente desde una absoluta irresponsabilidad administrativa hasta los daños generados al expedir actuaciones administrativas, bajo estos presupuestos el Consejo de Estado ha llegado a establecer la responsabilidad estatal, que ya no busca demostrar la licitud o ilicitud del daño, sí no que busca demostrar el daño mismo, cuando sea antijurídico. Ahora bien, la búsqueda de sancionar al agente culpable que ocasiono el daño no es suficiente, sino que también es deber de la administración resarcir el daño causado por medio de la indemnización (Orejuela, 2015).



Para poder respaldar una responsabilidad del Estado Colombiano frente a un desastre natural por falla en el servicio por extralimitación, retardo o defectuoso cumplimiento de sus funciones, en este sentido son las Entidades públicas delegadas que deben mitigar los efectos negativos que puedan existir al momento que se presente un desastre natural, en el entendido de que al implementar unas políticas de gestión de riesgo las mismas se deben cumplir en su estricto mandamiento, teniendo en cuenta, que de eso depende de que no se llegue a cuásar un perjuicio indemnizable. La responsabilidad subjetiva o por culpa, de acuerdo a lo planteado por la Corte Constitucional en Sentencia C-033 de 1996, se establece que cuando exista un acto voluntario o involuntario negativo por parte del Estado que produzca un perjuicio este hecho debe ser reparado, en este sentido se configuraría por parte del Estado una falla en el servicio, que es la figura más común utilizada para imputar responsabilidad al Estado (Sentencia Corte Constitucional, 1996).

Ahora bien, como se relacionó anteriormente la falla en el servicio es la figura más utilizada para sustentar una responsabilidad del Estado en cuanto a fenómenos naturales se refiere, la falla en el servicio, es la falla que se presenta al existir una omisión, por una ausencia o funcionamiento por parte de las autoridades del Estado en el momento de cumplir con las funciones encomendadas y en su defecto causa un detrimento en los asociados, existen unos postulados manejados por el Consejo de Estado como se manifiesta en la Sentencia expediente 12696 , para que en un dado caso se pueda predicar la falla en el servicio por un ente del Estado, con la misma se sentó un precedente para dar la aplicación “del título de imputación del riesgo excepcional”, afirmándose que se deben acreditar tres condiciones indispensables la existencia de una falla del servicio; la existencia de un perjuicio, y la relación de causalidad entre la falla alegada y el perjuicio (Sentencia Consejo de Estado, 2001).

Es por ello, que la responsabilidad del Estado se encuentra determinada o planteada como riesgo excepcional cuando existe falla o culpa en el servicio como lo plantea orejuela en su libro Responsabilidad del Estado Social de Derecho por los Actos del Poder Constituyente, ahora bien, el término de riesgo excepcional se manifiesto en un comienzo para los eventos decantados como actividades peligrosas, donde se dictó que:



el uso de armas de dotación especial, la conducción de vehículos las redes de energía eléctrica y toda situación que implique riesgo como los atentados terroristas a objetivos públicos ubicados cerca de bienes o personas particulares o la ejecución de determinadas obras públicas. (Orejuela, 2015)

En este sentido, el servicio público se manifiesta como material indispensable en la columna vertebral de la responsabilidad del Estado, porque de su funcionamiento depende la aplicación eficiente de las políticas públicas enmarcadas para cada tipo de riesgo.

Así mismo es necesario expresar que la prevención, y mitigación de los desastres naturales y la gestión del riesgo como servicio público, se ve enmarcado jurídicamente en la Constitución Nacional en su prólogo donde expresa asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, del cual se desprende distintas leyes y decretos por medios de los cuales se distribuyen las competencias para las Entidades estatales, en ese entendido para poder atribuir una responsabilidad al Estado, la actividad infringida debe estar catalogada como un servicio público prestado por el mismo y que la competencia se encuentre definida y asignada a una entidad.

1.4 Marco Jurídico

El presente trabajo tiene sustento a nivel Nacional en el Artículo 1 de la Constitución Política, el cual establece que la dignidad y la solidaridad son fundamentos del Estado Social de Derecho, así mismo en conexión con el Artículo 2, puesto que las autoridades del Estado están instituidas para resguardar la vida, bienes, derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado frente a los particulares y de todos los individuos. A la par, el Artículo 19 y el Artículo 95 de la Constitución Política de Colombia frente a las obligaciones de nosotros los ciudadanos. Así mismo, el derecho a la vida contemplado en el Artículo 11, la seguridad social Artículo 48 y a la vivienda digna en el Artículo 5 y los artículos 23, 48, 49, 51 y 95 de la Constitución Política que establecen como uno de los parámetros primordiales de nuestra sociedad la solidaridad, que ha de ser desarrollada como modelo de amparo de todas las personas, especialmente si se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Al igual que las políticas públicas encauzadas a la prevención, asistencia y reparación efectiva de tales catástrofes.



La Ley 99 de 1993, Reglamentado por el Decreto Nacional 1713 de 2002, Reglamentada por el Decreto Nacional 4688 de 2005, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 3600 de 2007, Reglamentada por el Decreto Nacional 2372 de 2010, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, establece los fundamentos de la política ambiental en Colombia la creación y objetivos del Ministerio del Medio Ambiente, y los principios de esta:

Artículo 1 El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.



9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física” (Ley 99 de 1993)

El riesgo se encuentra compuesto por varios factores que pueden definir la probabilidad por la cual se pueda originar un evento midiendo su estatus de vulnerabilidad y amenaza, por lo que se hace necesario conocer estos dos términos para una comprensión de lo que es el riesgo en sí. De manera sucinta se puede definir la amenaza como un hecho, actividad, condición peligrosa, que dentro de un ámbito específico de acuerdo a su gravedad puede llegar a producir lesiones, pérdida de vidas humanas, danos a bienes materiales y catástrofes sanitarias. Al entrar ya en un contexto categórico referente a las amenazas natural se dice que son aquellos elementos del medio ambiente que son peligrosos al hombre y que están causados por fuerzas extrañas a él, como lo describe la Comisión Económica para América latina y el Caribe, que afecta de manera directa al ser humano y todo su entorno.

Aunado a lo anterior, la vulnerabilidad es el nivel de incapacidad de un sujeto o ente en determinado caso cuando se presenta una situación de amenaza, por ello, la vulnerabilidad se cataloga de



acuerdo a las características y circunstancias de una determinada colectividad. De acuerdo a lo planteado, el riesgo en si es la manifestación de situaciones donde existe la probabilidad de sufrir un tipo de daño al estar expuesto a un prominente peligro, en este sentido al existir un evento o situación donde las consecuencias puedan tener un efecto negativo para una población. En suma, se considera que existe un riesgo cuando la situación de confort del sujeto cambia y produzca una desventaja; al menoscabar la situación en la que se encuentra el sujeto se puede colocar en prominente peligro ya sea por su ubicación o posición dentro de la esfera de amenaza y vulnerabilidad.

Dentro del amplio marco legal y normativo que regula la parte de desastres naturales en Colombia se puede encontrar; el Decreto Legislativo 919 de mayo 1 de 1989, emitido por la Presidencia de la República, por medio del cual Se organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, el mismo está compuesto por entidades de orden público y privado que mancomunadamente elaboran planes con el fin de dar solución a problemas que pueda tener la población en un eventual fenómeno natural. En este mismo talante, el artículo 8 del Decreto 919 señala que todas las entidades públicas o privadas y que dentro de su objeto se encuentre ejecutar obras civiles, necesariamente deberán realizar un análisis de vulnerabilidad donde se pueda vislumbrar si existe probabilidad de que se pueda presentar un desastre natural dentro de las áreas construidas. Seguidamente el decreto 93 del 13 de enero de 1998, Adopta el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, su objeto principal es realizar acciones para la prevención y mitigación del riesgo. Ahora bien, la ley 46 de noviembre 2 de 1988, Mediante esta ley se establece la organización el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, SNPAD.

En lo respectivo, la mitigación del riesgo en cuanto a los desastres naturales en Colombia se encuentra a cargo del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, el mismo se creó a partir de la Ley 1523 de 2012, la cual es:

El conjunto de entidades nacionales del orden público, privado y comunitario que, articuladas con las políticas, normas y recursos, tiene como objetivo llevar a cabo el proceso social de la gestión del riesgo con el propósito de ofrecer protección a la población en todo el territorio nacional



El mismo, es el encargado de planear, ejecutar seguimiento y evaluación de políticas para dar a conocer los riesgos existentes y plantear formas de prevenir y prepararse frente a una situación de desastre. Inmersa en esta misma entidad, encontramos La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres a través de la Subdirección para el Conocimiento del Riesgo, quienes adelantan actividades para reforzar las tomas de decisiones sobre el conocimiento de riesgo en el país como lo es el Sistema Nacional del Riesgo. En el año 2013 la UNGRD, dio inicio a un proceso participativo de formulación del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, delimita: Los objetivos, programas, acciones, responsables y presupuestos, mediante las cuales se ejecutan los procesos de conocimiento del riesgo. (Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, 2017)

Esto quiere decir, que mediante este plan se están suministrando herramientas para que a nivel nacional se dé a conocer los riesgos en los cuales pueden estar inmersos las poblaciones más vulnerables y así poder reducir las probabilidades existentes frente a un riesgo natural determinado. Dicho plan está diseñado para que a nivel nacional se promuevan acciones en conjunto, con el fin de implementar un proceso social de gestión del riesgo en Colombia, con la expectativa de generar una mejor calidad de vida para los ciudadanos y contribuir a un desarrollo sostenible. El PNGRD fue adoptado mediante Decreto Presidencial 308 de 2016.

CAPITULO 2: EL ESTADO FRENTE A LA OCURRENCIA DE DESASTRES NATURALES EN COLOMBIA.

2. dos

2.1 Conceptualización y régimen legal de los desastres naturales en Colombia.

En primera medida, al referirnos al Régimen legal o reglamentación existente sobre desastres naturales en Colombia, se debe señalar que los primeros referentes normativos se encuentran instaurados a nivel nacional en la Ley 46 de 1988, con la cual, se crea y se organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, mediante esta norma, se fundan los objetivos principales del Plan Nacional de Prevención y Atención de Desastres, se instituye un Sistema Integrado de Información, la participación de entidades y organismos públicos y privados, y el medio de aplicación del Plan Nacional en las actividades de planeación regional, departamental y municipal, esta ley crea el Comité Nacional



para la Prevención y Atención de Desastres y sus integrantes, los Comités Regionales y Operativos Locales. También, conforma la Oficina Nacional de Prevención y Atención de Desastres en el departamento administrativo de la Presidencia de la República, esta ley trae a colación temas específicos frente al manejo de situaciones determinadas de desastres naturales, se implementa la dirección y coordinación de empresas públicas y privadas para mitigar situaciones de desastres (Ley No.46, 1988).

Por otro lado, se encuentra el decreto 919 de 1989, normativa que rige a nivel nacional, por la cual organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y se dictan otras disposiciones, aspectos importantes para tener en cuenta de este decreto, son la cooperación entre las entidades y organismos privados, en la elaboración, ejecución e inclusión de las actividades de planeación nacional, departamental y municipal.

La misma ley, establece la necesidad que el Sistema Integrado de Información debe ejecutar un análisis de vulnerabilidad, así mismo, la ley en mención instituye definiciones como de condiciones mínimas de protección, criterios para diagnóstico prevención de riesgos, para los mecanismos de información de desastres y calamidades, funciones que deben ser ejercidas por la Oficina Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

Acto seguido, en el año 1993 mediante la Ley 99 se crea el Ministerio del Medio Ambiente, en la que se relaciona: La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

Dentro de esta ley se definen las funciones de la CAR, de ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura en aras de preservar la defensa y protección o descontaminación y/o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Seguidamente se puede encontrar, la Ley 322 de 1996, Por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia, mediante esta normativa se define la prestación eficiente dentro del territorio nacional por parte del estado o por medio del cuerpo de bomberos voluntarios, para lo mismo se crea Sistema Nacional de Bomberos con el objeto de articular los esfuerzos públicos y privados para la



prevención y atención de todo tipo de catástrofes, ingresando como parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Posteriormente, se encuentra la Ley 388 de 1997, mediante la cual, se modifica la ley 9 de 1989, que busca situar el desarrollo socioeconómico en hermandad con el medio ambiente, igualmente, desarrolla objetivos en aras de prevenir los desastres en asentamientos de alto riesgo.

Bajo este mismo prospecto, se encuentra encontrar el Decreto 93 de 1998, Por el cual se adopta el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, en tal decreto se referencian temas como; el programa para el conocimiento sobre riesgos de origen natural y antrópico, programa para la incorporación de la prevención y reducción de riesgos en la planificación, programas de fortalecimiento del desarrollo institucional, programas para la socialización de la prevención y la mitigación de desastres.

Se promulgó también la Ley 1523 del 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, esta ley reúne aspectos como; responsabilidades principios y definiciones relativas con la norma en cuestión, mediante la presente ley se dio un manejo distinto a la parte de desastres naturales, ya que contemplaron 4 procesos primordiales como es; la identificación del riesgo, la reducción del riesgo, el manejo de desastres y la transferencia del riesgo.

Mediante, el Decreto 1974 de 2013, Por el cual se establece el procedimiento para la expedición y actualización del Plan Nacional de Gestión del Riesgo. En esta ley se implementa que tal plan deberá traer consigo los componentes como; objetivos, programas, acciones, responsabilidades y presupuestos, mediante los cuales se ejecuten los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y de manejo de desastres, en el marco de la planificación del desarrollo nacional y territorial.

Como conclusión, se plantea que la normativa implementada frente a los desastres naturales cada vez es más completa e intenta abarcar más procesos para que la prevención, manejo y mitigación del riesgo, por parte de los entes públicos y privados adscritos al Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, lo que demuestra que el Estado mediante su normativa trata que el riesgo en desastres naturales sea de menores dimensiones y así evitar pérdidas o en su defecto que tales perdidas sean mínimas.

2.2 Principios de rango constitucional concernientes a la Responsabilidad Estatal derivada de la ocurrencia de desastres naturales en Colombia.

En este numeral, desglosaremos a nivel constitucional los principios que se encuentran elevados a este rango y que conllevan una conexidad amplia con el tema de desastres naturales; bajo este entendido se debe señalar que el Estado Colombiano al encontrarse enmarcado como un Estado Social de Derecho, asume la garantía de regular la efectiva práctica de los principios y derechos fundamenteles de los ciudadanos, es tan así, que los primeros artículos de la Constitución Nacional de Colombia de 1991, como lo es el Artículo 1 donde referencia que Colombia es un Estado Social de Derecho que se encuentra fundado en 4 pilares esenciales como lo son el respeto a la dignidad humana, en el trabajo, la solidaridad de las personas y la prevalencia del interés general. En el artículo 2 y no menos importante se puntualiza que la protección de todas las personas residentes en Colombia en “sus vidas, honra y bienes y creencias” y los demás derechos existentes para asegurar el cumplimiento “de los deberes sociales del estado”, se encuentran en cabeza de las Autoridades de la República.

En consecuencia, dentro de la esencia del Estado Social de Derecho se encuentran los principios, los derechos fundamentales y por supuesto, se encuentra enmarcada la responsabilidad del Estado Colombiano por los sucesos que puedan acaecer frente a las competencias de las entidades, en la prestación del servicio público de prevención del desastre natural y en la gestión del riesgo ambiental.

Ahora bien, el Estado Social de Derecho trae consigo la responsabilidad de generar mecanismos para salvaguardar los intereses del individuo, lo que genera la aplicación de principios Constitucionales para proteger y garantizar las disposiciones ante el conglomerado, así mismo, frente a los desastres naturales también encontramos la aplicación directa de principios para ejercer directa protección de cara a la prevención o en un eventual caso el amparo de las víctimas, en este entendido Constitucionalmente se pueden señalar algunos principios los cuales han sido referenciados por las altas cortes, tales como:

- RESPETO DE LA DIGNIDAD HUMANA.



Este principio se encuentra dentro del pilar fundamental del Estado Social de Derecho, ya que su objetivo se encuentra asociado directamente con el bienestar del ser humano, así las cosas, se le debe garantizar al individuo las mínimas condiciones de bienestar y protección social, lo que da un prospecto de tutela frente a su integridad y sus condiciones de vida a no ser degradado o ultrajado, la Corte Constitucional en referencia a este principio en Sentencia T-291 de 2016, señaló la Corte Constitucional que el ámbito de la dignidad humana es tan amplio que puede ser identificado por tres lineamientos claros y diferenciables... (i) Principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo, así mismo, frente al amparo del derecho a una vivienda digna señaló la misma corporación en Sentencia T-175, de 2013, que aunque este derecho sea netamente prestacional, debe ser amparado en el evento que vulnere el derecho constitucional a la dignidad humana (Sentencia T-291 Corte Constitucional, 2016).

- PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD

Este principio tiene como finalidad exponer los deberes y obligaciones que poseen las autoridades y de las personas que constituyen el Estado, igualmente, se sustenta en la protección que deben desplegar las autoridades y los integrantes del Estado Colombiano sin demeritar la condición social del individuo, para lo pertinente la Corte Constitucional en Sentencia T-125 de 1994, en la cual la alta corporación expresa que el principio de solidaridad es una pauta para el buen obrar de las personas ante determinadas situaciones, pero de la misma manera es útil como criterio de interpretación en el estudiar las acciones u omisiones con miras a la protección efectiva de los derechos fundamentales. (Sentencia T-125 Corte Constitucional, 1994).

- EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD.

La igualdad es un principio jurídico, que frente al Estado Social de Derecho es un conjunto de sucesos que, al armonizarlos frente a un conglomerado, el Estado debe propender a que se cumplan los derechos, deberes y obligaciones de la misma manera para todos los individuos, y más cuando se encuentren las personas en condiciones de visible inferioridad y por ello se pueda ver afectada su dignidad humana, para este principio la Corte Constitucional en sentencia C-1021 del 2012, resalta el alcance al principio a la igualdad, en proporcionar el mismo trato a situaciones equivalentes cuando los hechos en discusión no dan opción de aplicar un tratamiento especial, o en su defecto cuando las autoridades deban dar un trato desigual para los desiguales, en el mismo fallo la Corte relaciona varios criterios por medio de



los cuales se puede dar un supuesto o se puede estar frente a un trato igual o desigual, como lo son; el primero, señala el trato equivalente a sujetos que se encuentren en igual situación fáctica, el segundo, relaciona a sujetos que no comparten relación alguna en sus sucesos, la tercera opción trae a colación un trato proporcional cuando se encuentran frente a hechos símiles o diferentes y en cuarto y último lugar, el presupuesto cuando se encuentren en posiciones similares y diferentes pero las diferencias son más relevantes que las similitudes (Sentencia C-1021, 2012).

En conclusión, Colombia al ser un Estado Social de Derecho enmarca un conjunto de principios y derechos fundamentales, los cuales deben propender por darle al individuo una amplia protección en cuanto a los beneficios Constitucionales que trae consigo la carta política. Ahora bien, en relación con los fenómenos naturales eventualmente vamos a encontrar vulneraciones que afectan directamente la dignidad humana y aunado a esta la trasgresión al principio de igualdad y solidaridad, en el momento que se afecten la vivienda, la vida, la salud entre otros, que deben contar con el resguardo constitucional en aras de preservar la sociedad y la familia como bien jurídico tutelado.

2.3 El Estado como garante de la protección del medio ambiente en Colombia.

En primera medida, el medio ambiente posee resguardo constitucional y el mismo se deriva de la Constitución Política de Colombia de Colombia de 1991, en su artículo 7 donde puntualiza el reconocimiento y el resguardo de la diversidad étnica y cultural de la nación, en este sentido, el amparo constitucional al medio ambiente gira en torno al ser humano y su colectividad, dentro del mismo ámbito se sigue el artículo 8 ibídem, el cual preceptúa el deber que posee el estado de dar efectiva protección a los recursos naturales de la nación, ahora bien, la norma principal de nuestro ordenamiento jurídico, taxativamente en el artículo 79 expone Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...), lo que genera una obligación colectiva entre el Estado y el conglomerado, el Estado en tomar decisiones que ayuden a un ambiente saludable, y la comunidad participando frente a las decisiones que sean contrarias a y que puedan afectar el libre desarrollo de un ambiente sano, bajo esta perspectiva en el inciso 2 del artículo en mención se especifica el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, resguardar las áreas de vital importancia ecológica y fomentar la educación para el cumplimiento de sus fines.

En consecuencia, la Corte Constitucional en Sentencia T-608 de 2011 refiriéndose al derecho al medio ambiente, expuso que tal derecho se compone de tres facetas; la primera provee la facultad a cada individuo de gozar de un medio ambiente sano, y el mismo es exigible por medio de acciones judiciales, la segunda establece la obligatoriedad a todo dos los ciudadanos en general de proteger la diversidad del medio ambiente y por ultimo determina el amparo del derecho al medio ambiente como Principio Constitucional y en su defecto debe ser protegido de manera transversal (Sentencia T-608 Corte Constitucional, 2011).

En conclusión, el derecho al medio ambiente posee resguardo constitucional desde la perspectiva normativa como desde la perspectiva jurisprudencial, es tan así, que como lo especifica la Corte Constitucional es un derecho que se encuentra catalogado como principio y su resguardo debe ser de manera transversal, esto quiere decir, que debe ser respetado y tutelado desde cualquier ámbito que pueda llegar a colocar en riesgo el goce de un ambiente sano por parte del individuo y la colectividad.

2.4 Principios en materia ambiental.

Por principio se entiende como la obligación del Estado encaminada a prevenir cualquier tipo de daño al medio ambiente, limitándolo, y erradicando cualquier tipo de actividad que pueda generar un daño. Aunado a lo anterior, se entiende como la prevención de los daños al medio ambiente como pilar fundamental e imprescindible para la creación de preceptos de conservación ambiental.

2.4.1 Principio de prevención.

En consecuencia a lo dictado, el Gobierno Nacional mediante leyes, estimuló la prevención ante el daño o el riesgo que puede enfrentar Colombia a nivel ambiental, en primer lugar mediante el, (Decreto 3398, 1965) se creó la Dirección Nacional de la Defensa Civil; por medio del Decreto 1355 de 1970 en su Artículo 216, el gobierno le otorgó a los alcaldes y gobernadores, como jefes de Policía, funciones relacionadas con la atención de desastres o calamidades; por último la Ley 49 de 1948 Creó la Sociedad Nacional de la Cruz Roja que establece la Organización de Socorro Nacional encargada de atender víctimas de emergencias.



La Sentencia C-703 del 2010, señaló que cuando el principio de precaución se adopte debe existir en primer lugar un peligro de daño que sea irreversible y que exista certeza científica, y además que la decisión de la autoridad esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente (Sentencia C-703 Corte Constitucional, 2010).

2.4.1.1 Efectividad del principio de prevención en Colombia

El principio de prevención se encuentra en un estatus de principio general de derecho Internacional Ambiental, como una importante fuente de derecho a nivel de conservación del medio ambiente y la dignidad humana del ser humano, por tal motivo Colombia, ha integrado un marco legislativo amplio desde el Congreso de la República en pro de la reserva del medio ambiente, a pesar de aplicación de dichas normas por parte de las Entidades Públicas que regulan el tema.

2.4.2 Principio de precaución.

Mediante Sentencia C-703 del 2010, se resalta que se debe tener en cuenta que este principio únicamente se aplica en los casos en que se tenga previo conocimiento de que puede ser un riesgo de gran magnitud a mediano o a largo plazo y en las consecuencias de dicha actividad o situación. Por otro lado, La Ley 99, 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su Artículo 1 numeral 6, nos indica que la formulación de estas políticas deben tener en cuenta cuál es el resultado del proceso de investigación, haciendo hincapié en que cuando exista un peligro o daño grave, la falta de certeza no se debe utilizar como argumento para postergar la adopción de medidas eficaces (Sentencia C-703 Corte Constitucional, 2010).

La Sentencia estudiada expresa que cuando se acude a entidades del orden nacional que se encargan de imponer límites al ejercicio de las libertades y garantías ciudadanas, deben mantener la sostenibilidad del ecosistema, resaltando que esta responsabilidad no solo es del estado sino también de todos los particulares.



2.4.2.1 Alcance internacional del principio de precaución.

El derecho internacional ambiental consagra este principio, como una necesidad de ser implementada en diversos instrumentos internacionales y posteriormente nacionales, como quiera que al recurrir a una política genera que estos daños no sean irreversibles sino controlables desde que se prevé que puede existir un daño.

2.4.3 Principio de solidaridad.

Mediante Sentencia C-767 de 2014, la Corte define este principio como un deber de toda la persona por el solo hecho de ser parte del conglomerado social. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental (C-767, 2014).

2.4.3.1 Principio de solidaridad bajo la Constitución de Política.

La solidaridad se plasmó en la Constitución Política de Colombia , como un fundamento del Estado social derecho, y además como un deber de todas las personas de responder solidariamente por los daños que sufra una persona que no esté en la obligación de soportar, y además como una interacción que existe entre las personas y que demanda una acción llevada a cabo en forma conjunta, cuyo resultado le concierne a todos los ciudadanos de Colombia, y que no puede limitarse a la simple interdependencia objetivamente entre los hombres.

La Sentencia T-292 del 2013 señala que uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política de Colombia, razón por la cual es obligación del estado resguardar la vida, la seguridad social y la vivienda digna de los colombianos. Para este fin, mediante los artículos 1°, 23, 48, 49, 51 y 95.2 el legislador estableció como uno de los parámetros la solidaridad, especialmente si se encuentran en estado de debilidad manifiesta (Sentencia T-292 Corte Costitucional, 2013).



2.4.3.2 Alcance del principio de solidaridad.

En apartes anteriores definimos el principio de solidaridad como uno de los principios primordiales referente a los desastres naturales, sin embargo tal principio de rango constitucional posee un alcance jurisprudencial amplio, la Corte Constitucional en Sentencia T-198 de 2014, preceptuó que el principio de solidaridad en el Estado Social de Derecho se encuentra relacionado directamente con el artículo 1° y 2° de la Constitución como en apartes anteriores lo dejamos definido, además la el mismo fallo, contempló el deber de solidaridad con personas en estado de vulnerabilidad como consecuencia de los desastres naturales frente a los derechos de las personas afectadas, señalando en el caso en concreto que cuando existan fenómenos naturales que afecten la vivienda digna, la vida, la salud y otros derechos del individuo, es diáfano que las personas afectadas se encuentran en situación de vulnerabilidad y en su defecto son sujetos de especial protección, en este sentido, el principio de solidaridad cobra un nivel concreto que relaciona el derecho a una vida digna con la salud, igualmente, la solidaridad frente a la gestión del riesgo involucra a todas las autoridades y habitantes del territorio Colombiano, donde los corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades (Sentencia T-198 Corte Costitucional, 2014).

En conclusión, se hace necesario que el Estado por medio de sus entidades promueva la solidaridad frente a los desastres naturales, ya que las necesidades que se afrontan en un suceso como estos se establecen, en primera medida, en la atención oportuna que se debe prestar para salvaguardar la vida y los intereses de los involucrados, ya que en el momento que ocurra un suceso natural inmediatamente entran en una situación de vulnerabilidad de las personas víctimas de un desastre natural, es por ello que el alcance del principio de solidaridad es tan amplio, ya que aparte de lo anteriormente enunciado también enmarca la necesidad de auxilio, de socorro y de reubicación de los afectados.



CAPITULO 3: DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD ESTATAL FRENTE A LA OCURRENCIA DE DESASTRES NATURALES EN COLOMBIA.

3. tres

3.1 De la Responsabilidad Estatal derivada de la ocurrencia de desastres naturales en Colombia.

La responsabilidad del Estado Colombiano de cara a los desastres naturales, se presenta cuando existe una omisión en la aplicación de las diferentes políticas públicas fundadas por el Gobierno nacional que pudieron vaticinar o sufragar posibles desastres naturales, en este sentido, al adolecer de acción u omisión por parte del Estado al planificar, prever y/o asistir en un eventual caso a las víctimas de una catástrofe natural, se incurre en una infracción que en dado caso de ser probada, se debe proceder a resarcir los daños por parte del Estado Colombiano, por medio de indemnización a que haya lugar, legalmente tal precepto lo encontramos reglado a nivel Nacional en el Artículo 1 de la Constitución Política Nacional de Colombia de 1991, donde se establece que la dignidad y la solidaridad son fundamentos del Estado Social de Derecho, así mismo en conexión con el Artículo 2, puesto que las autoridades en Colombia están instituidas para resguardar la vida, bienes, derechos y libertades de los ciudadanos y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado frente a los particulares y de todos los individuos. A la par, con el Artículo 19 y el Artículo 95 de la Constitución Política de Colombia en cuanto a las obligaciones que poseen los ciudadanos. Así mismo, el derecho a la vida contemplado en el Artículo 11, la seguridad social Artículo 48 y a la vivienda digna en el Artículo 5 y los artículos 23, 48, 49, 51 y 95 de la Constitución Política que establecen como uno de los parámetros primordiales de nuestra sociedad la solidaridad, que ha de ser desarrollada como modelo de amparo de todas las personas, especialmente cuando se encuentran en estado de debilidad manifiesta. En busca de una prevención, asistencia y reparación efectiva de tales catástrofes.

Al encontrarse el Estado inmerso en una responsabilidad por acción u omisión en planificar, prever y/o asistir un desastre natural, se debe remitir al artículo 90 de la Constitución Política de acuerdo con la Sentencia del 2002 para expediente 14207, en Consejo de Estado concibe que el Estado Colombiano es declarado responsable patrimonialmente, en el momento que se acredite un daño antijurídico y que el mismo le sea imputable, sin embargo, la ocurrencia del daño debe estar dotado de razones jurídicas para que pueda ser imputado al Estado, de lo anterior, se puede establecer que para que



exista una reparación por parte del ente supremo se debe demostrar que la posible víctima sufrió un menoscabo que no estaba obligado, ni en la capacidad de soportar (Sentencia Consejo de Estado, 2002).

En consecuencia, la responsabilidad del Estado se predica cuando por el actuar indebido de la administración a través de la acción u omisión violenta los derechos de los ciudadanos de manera extracontractual generan un perjuicio irremediable, que con la debida fundamentación probatoria podrá exigir la reparación solicitando la indemnización de los perjuicios causados.

3.1.1 Régimen de Responsabilidad Estatal en Colombia.

Los regímenes de responsabilidad estatal en Colombia se encuentran enmarcados en su mayor parte en la jurisprudencia nacional, donde se ha desarrollado de manera amplia cada postulado de cara a la responsabilidad del Estado, es por ello, que en el presente acápite expondremos la existencia de tales regímenes y su aplicación como columna vertebral de la jurisprudencia al momento de resolver los posibles conflictos por la acción u omisión de las entidades administrativas en el cumplimiento de sus funciones, que pueden llegar a lesionar el bien tutelado de las personas.

Bajo la misma tesitura, se encuentra que la responsabilidad extracontractual del Estado trae inmerso dos postulados, a saber, como lo son la responsabilidad objetiva y la responsabilidad subjetiva; en su estricto orden, la primera adolece del concepto de culpa, bajo esta premisa, el administrado posee la carga probatoria de demostrar el perjuicio y por ende el nexo causal (Ballesteros, 2006), por otro lado, la segunda al contrario de la primera cuando se solicita la reparación de un daño antijurídico por una trasgresión adjudicada al estado, la misma se encuentra fundada en el concepto de culpa. Esto quiere decir, que si bien es cierto el daño estudiado se le instituye al Estado, también debe ser probada la acción u omisión de sus funcionarios (Sentencia Corte Constitucional, 2000).

En lo pertinente a los postulados de la responsabilidad subjetiva se pueden encontrar:

- Falla Probada Del Servicio

Este postulado, ha sido referenciado por el Consejo de Estado en diferentes sentencias, el fallo dado en Sentencia de 2002 en el caso caso 12789, donde deja claro que la falla en el servicio se predica



en el momento que exista un daño por la omisión de las entidades públicas frente a la ocurrencia de un hecho, sin embargo, tal falencia debe ser determinante para que el daño se consuma, para ello se debe realizar una equivalencia entre las obligaciones que posee en ese momento la entidad responsable y de las normas fijadas para el cumplimiento de sus funciones, ahora bien, al dar como responsable un ente del Estado por no haber atendido o realizó sus funciones de forma deficiente o defectuosa, se entiende que se ha apartado de las obligaciones que el ordenamiento le ha impuesto (Sentencia Consejo de Estado, 2002).

En conclusión, se puede definir la falla probada en el servicio cuando se presenta un hecho dañoso, y que el mismo sea causado al infringir los contenidos normativos obligacionales por parte de las entidades y servidores del Estado, en consecuencia, dicha falla debe ser probada ya que al adolecer de presupuestos facticos fehacientes sus pretensiones no se tendrán en cuenta y en su defecto no habrá lugar a indemnización.

- Falla Presunta Del Servicio

Al ser presunta la falla del servicio, el Consejo de Estado en Sentencia del 2014 de cara al expediente 28214, preceptúa que la administración cuenta con la oportunidad de desvirtuarla mediante prueba fehaciente que logre controvertir y refute la premisa sobre la cual se soporta la presunción del demandante, en este sentido si la administración logra demostrar la carencia de la falla, será exonerada de su responsabilidad, sin embargo, el juez debe llagar a la conclusión que el actuar de la administración fue de tal manera prudente y diligente (Sentencia Consejo de Estado, 2014).

En síntesis, este régimen es el intermedio existente entre la falla probada y el régimen de responsabilidad objetiva, en el que se maneja la noción de falla del servicio, no obstante, es la entidad quien posee la mayor carga en materia probatoria, de lo anterior, y demostrar ante el juez que el ente del Estado actuó de manera prudente y diligente.

3.1.1.1 Responsabilidad Objetiva

En la responsabilidad objetiva, como ya se planteó en acápite anteriores no se tiene como fundamento principal si la responsabilidad se adquiere por dolo o culpa, por el contrario, el administrado



al demostrar la existencia del daño, al mismo tiempo que se logre probar el nexo causal entre el actuar del Estado y hecho dañoso, frente al mismo tema plantea Ruiz Orejuela en su libro Responsabilidad del Estado y sus Regímenes, que la imputación objetiva por acción u omisión la realización externa de la conducta no se precisa por la demostración, que el individuo actuó bien o mal frente a los deberes emanados de la posición de garante, si no que con el simple hecho de demostrar el daño antijurídico, apertura una situación fáctica y jurídica para demostrar si existe un nexo causal entre el daño y el actual de la administración (Ruiz Orejuela, Responsabilidad del estado y sus regímenes, 2016).

En lo pertinente, la responsabilidad objetiva es un tipo de responsabilidad extracontractual que se ocasiona con plena autonomía de la culpa que pueda obtener el funcionario responsable, esto quiere decir, que incluso en el caso el funcionario haya sido diligente y hubiese realizado los actos que le fueron encomendados, se dice que la responsabilidad es objetiva, ya que el daño emerge del compromiso del el estado con la víctima por el simple hecho de tener que soportar una carga en su persona o propiedad que no estaba en la obligación de soportar, derivado del actuar jurídico y material de la Administración y del Estado en general.

3.1.1.2 Daño Antijurídico

Para tal precepto, se hace necesario traer colación el fallo emitido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-333 de 1996, la cual resalta, que el daño antijurídico es el perjuicio que es provocado a una persona que no posee el deber jurídico de soportarlo, la corte señala en su libelo que esta aprobación de daño se da como soporte del deber de reparación del Estado armonizado con los principios y valores que proclama el Estado Social de Derecho, teniendo en cuenta, que es al ente superior soberano a quien le corresponde la tutela de los derechos y libertades de los particulares de cara a la acción que realiza la administración, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública (Sentencia C-333 Corte Constitucional, 1996).

En lo particular, se puede decir entonces que el daño antijurídico es la lesión de un derecho, que en su momento la víctima de tal agravio no estaba obligada a soportar, lo que implica, que en el instante que se demuestre el daño y cumpla con los demás criterios de la responsabilidad objetiva, debe el Estado resarcir patrimonialmente por medio de indemnización a la víctima.

3.1.2 Atribución o imputación de responsabilidad.

Como lo expresamos en acápite anteriores, se debe realizar un análisis minucioso del daño antijurídico, nexo causal y la acción u omisión del Estado, para poder imputar responsabilidad a las entidades involucradas, es por ello, como lo señala Montero en su libro Responsabilidad Civil De Profesionales Empresarios, el estudio realizado de la atribución e imputación le permite al juez poseer una visión periférica de los casos en los cuales se deba resarcir los daños causados (Montero, 2006).

Sobre el tema, en Sentencia C-038 de 2006 expone la Corte Constitucional, la obligación existente de reparar los daños antijurídicos que sean procedentes de la autoridad pública y por lo tanto deban ser resarcidos por parte del Estado. Tal precepto solo ha establecido dos requisitos para que se active la responsabilidad del Estado por los hechos acaecidos, en primer lugar, que exista un daño antijurídico y en segundo lugar que este sea imputable a una acción u omisión de la entidad pública, sin realizar distinción alguna al causante del daño (Sentencia C-038 Corte constitucional, 2006).

En este sentido, la imputación es la prerrogativa jurídica del daño, donde en daño antijurídico debe poseer una conexión directa con el servicio, esto quiere decir que la acción u omisión crea un menoscabo frente al perjuicio directo al administrado reclamante.

3.1.2.1 Nexos de Causalidad

Para llegar a la existencia de una responsabilidad del Estado derivada de uno de sus entes, se hace necesario probar que el perjuicio endilgado se encuentra enmarcado dentro de una actuación lícita y en su defecto creando un perjuicio directo en el administrado reclamante, así mismo como ya sea planteado, es necesario demostrar que las cargas impuestas a la posible víctima sobrepasan las que está obligado a soportar y por ello se generó el daño, la Corte Constitucional plantea en Sentencia T-609 de 2014, para poder establecer el nexo de causalidad se deben tener en cuenta varios criterios para poder llegar a un criterio razonado, como son:



- (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad;
- (ii) (ii) su caracterización supone además “la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás”; y
- (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente. (Sentencia T-609 Corte Constitucional, 2014)

Bajo estos argumentos, el nexo causal es uno de los apartes más importantes a la hora de establecer la posible responsabilidad del Estado de cara a un suceso natural, ya que, debe el juez colocar a su disposición su experiencia, probabilidad y razonabilidad, junto los demás sucesos y pruebas del caso sub-examine, para así determinar, la existencia de un daño antijurídico en complemento con una acción u omisión por parte del Estado y lo más importante que estas dos acciones posean vínculo inmediato con la víctima.

3.1.2.2 Causales Exonerativas.

Las causas exonerativas, son aquellas utilizadas por el demandado para demostrar que su actuación se enmarcó dentro de los parámetros establecidos o en su defecto que al actuar negligente fue a causa de un hecho irregular a sus funciones, y por lo tanto la imputación realizada se encuentra dentro de una de las causales de exoneración o también llamadas causas extrañas, bajo este entendido, de acuerdo al régimen ya sea objetivo o subjetivo donde se enmarque la Acción u omisión del Estado, se pueden endilgar varias causas de exoneración de responsabilidad donde al ser probadas ante el juez por los entes estatales, se eximen de la sanción material o inmaterial que se le esté imputando. Dentro de estos eximentes se pueden encontrar los siguientes:

3.1.2.2.1 Fuerza Mayor

Frente al tema la Corte Constitucional en uno de sus señalamientos como lo es la Sentencia SU449 de 2016, que plantea la fuerza mayor, como aquella causa adyacente al hecho alegado, se trata de



un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y a la actividad realizada o al servicio que causo el daño, tal disposición es posible alegarla tanto en la responsabilidad subjetiva como en la objetiva (Sentencia SU449 Corte Constitucional, 2016).

3.1.2.2.1.1 Hecho imprevisible

Es todo evento de carácter poco probable, en el cual ni en una situación razonable se toma las medidas pertinentes para precaverlo. como lo indica la Sentencia de 2006 dentro del caso 43216 del Consejo de Estado, Este hecho debe ser jurídicamente ajeno al causante del daño. Es menester, señalar que este en este hecho es relevante que no se haya tenido conocimiento ...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor... (Sentencia, 2006)

3.1.2.2.1.2 Hecho irresistible

Consiste en la imposibilidad absoluta en una situación de imposibilidad absoluta y permanente de impedir el daño o de soslayar que este acaezca. Dicho fenómeno integrante del caso fortuito o fuerza mayor debe ser probado el demandado.

3.1.2.2.1.2.1 Interpretación Corte Suprema de Justicia del hecho irresistible.

La interpretación del hecho irresistible ha sido solidificada y definida a través del tiempo gracias a la jurisprudencia, donde se le ha denotado con características esencial de la causa. El Tribunal encuentra que, existen cuatro elementos integrantes de dicho hecho, a saber:

- a) Que no sea imputable al obligado,
- B) Que entre el hecho constitutivo de la fuerza mayor y la inobservancia de la obligación o de la carga exista un nexo causal,
- C) Que el hecho sea irresistible,
- D) Que el hecho sea imprevisto.



Igualmente, resalta la Corte que para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, a más de ser imprevisible e irresistible, debe obedecer a una causa extraordinaria, ajena al agente, lo que implica que no se puede inferir la conducta de la persona en la generación del daño o lo que es lo mismo, no debe existir culpa por parte de ésta, así las cosas, sólo el juez debe calificar cada caso en concreto con los elementos probatorios. (Sentencia Corte Constitucional, 2009)

Por otro lado, arguye que la falta de diligencia en la medida en que influya de forma determinante en la causación impedirá que se configure la fuerza mayor, ya que obedece meramente a un descuido o una omisión del agente que al ser estudiado agravará el daño o generador del mismo. (Sentencia Corte Constitucional, 2009)

En el mismo contexto, debe existir un acontecimiento extraordinario que se desata de forma natural, de forma imprevisible que no podía ser evitado ni aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro a la sociedad. Así mismo, se considera una fuente ajena a la persona a la que se le imputa el daño, pues su estructura refiere a que siempre se actúa bajo el dolo o bajo la culpa.

3.1.2.2.2 Caso Fortuito

El caso fortuito, en distinción a lo anterior, se presenta dentro del ámbito donde se desarrolla la actividad de la administración o de su funcionario la misma Sentencia SU449 de 2016, señala que tal precepto solo puede llegar a prosperar en la responsabilidad subjetiva, en el entendido, que la responsabilidad objetiva no revisa la actividad de la administración ni de sus funcionarios.

3.1.2.2.3 Culpa Exclusiva de la Víctima

Este Eximente de responsabilidad, proviene de las acciones realizadas por la víctima ya sea de manera culposa o dolosa, esto quiere decir que el daño se ocasionó por el actuar directo de la persona que solicita sea indemnizado, y en su defecto produce el rompimiento del nexo causal entre el daño antijurídico y la acción u omisión del Estado, como lo dicta Gardo en su libro Derecho de Daños. Las víctimas y la compensación, este señalamiento se puede endilgar tanto en la responsabilidad subjetiva como en la objetiva (Gardó, 2016).

3.1.2.2.4 Hecho Exclusivo de un Tercero

El Consejo de Estados en Sentencia del año 2000 del Consejo de Estado, se expresó que esta situación se presenta, cuando el directo responsable del menoscabo fue una persona ajena al demandado; probatoriamente para exonerarse de una responsabilidad con este planteamiento, la prueba debe reunir los mismos requerimientos del hecho irresistible e imprevisible, que trae inmerso los eximentes de fuerza mayor y caso fortuito (Sentencia Consejo de Estado, 2000).

Como se puede vislumbrar, a manera de responsabilidad del Estado se puede encontrar diversos eximentes de responsabilidad, que poseen aplicación según de acuerdo al régimen aplicable ya sea objetivo o subjetivo.

Ahora bien, al revisar los eximentes de responsabilidad que existentes de cara a responsabilidad extracontractual del Estado, se revisara cómo se comportan tales eximentes, ya aplicándolos directamente al tema que nos compete revisar sobre la responsabilidad del Estado Colombiano para con los desastres naturales, y así buscar solución a la pregunta que se planteó al comienzo de la investigación; se hará una revisión de la jurisprudencia Nacional, ya que como se pudo vislumbrar en acápites anteriores existen pluralidad de eximentes, de los cuales puede el Estado echar mano a la hora de demostrar su inocencia frente a un caso en concreto.

En primera medida, se mirara bajo la perspectiva de la causa extraña-fuerza Mayor, caso fortuito y hecho de un tercero asociadas a la falla del servicio propuesta en la en sentencia del 2014 del Consejo de Estado en referencia al Expediente: 28668, donde se buscaba por parte de los demandantes indemnización mediante el medio de control de Reparación Directa, en contra de la CAR por el desbordamiento de los ríos Suarez, Ubaté y parte de la laguna de Fúquene, lo que dio como resultado la inundación de los predios ubicados en sus riberas, entre los cuales se encontraban varios predios de los demandantes, tal hecho sucedió el 3 de noviembre de 1999 (Sentencia Consejo de Estado, 2014).

Bajo la misma tesis, para resolver la controversia el alto Tribunal de si existía un daño por parte del Estado, se hacía necesario establecer la existencia de acción u omisión por parte de la entidad accionada, y si efectivamente concurre un daño, el mismo debe tener un nexo causal con la negligencia



alegada, o si simplemente su ocurrencia se dio como hecho imprevisible e irresistible que se dio como resultado a las fuertes lluvias que se proporcionaron en los últimos meses del año 1999.

En la sentencia señalada, se logró comprobar por parte del Despacho y de acuerdo al acervo probatorio alojado en el expediente, la no existencia de culpabilidad por parte de la CAR en relación con el manejo de las instalaciones hidráulicas que corresponden a la cuenca hidrográfica Fúquene – Cucunuba, o con las presuntas falencias en la atención de las inundaciones ocurridas y que afectaron los predios de los demandantes, además de manera diáfana la sala expresó que no encontró dentro del expediente acreditación de las circunstancias demandadas, por medio de las cuales se pudiese imputar responsabilidad a la CAR, en suma, también se estableció que las condiciones bajo las cuales se produjeron las inundaciones, fueron a causa de la terrible ola invernal ocurrida en los últimos meses del año 1999, que fue imprevisible e inusual por la magnitud de la misma.

Aunado a lo anterior, se logró evidenciar por parte de la sala, que parte de los problemas referenciados se presentaron por un actuar unilateral de la propietaria de un predio, quien amplió una servidumbre de agua en su propiedad lo que se puede denotar como la existencia del hecho de un tercero ajeno a la administración, bajo estos presupuestos se resolvió no acoger las pretensiones de los demandantes.

De la anterior sentencia se puede percibir, que no solo la fuerza mayor es presupuesto para romper el nexo causal entre el daño y la acción u omisión alegada en un desastre natural, sino que también existe el hecho de un tercero, que se puede definir básicamente a la existencia de un sujeto adyacente responsable de los actos adjudicados o imputados al Estado, por lo cual no habría lugar a reparación alguna.

En otro aspecto, se realizó análisis a la Sentencia del Consejo de Estado en el caso 30.858, donde el 5 de diciembre de 1994, se desplazaba un vehículo de propiedad del demandante en la vía que, del municipio de La Pintada Antioquia, cuando cayó un derrumbe de tierra de gran magnitud por un fenómeno natural, donde el conductor sufrió heridas de gravedad y daños materiales en el vehículo, para lo cual, el demandante instauró demanda activando el medio de control de reparación directa en contra de INVIAS por falla en el servicio de la entidad, en el suceso acaecido (Sentencia Consejo de Estado, 2014).



Da ahí que, en primera instancia se encontró demostrada la excepción de culpa exclusiva de la víctima de acuerdo a las pruebas aportadas dentro del proceso, en este mismo sentido, de acuerdo a un dictamen pericial practicado se logró evidenciar que la carretera se encontraba en buenas condiciones, pues era sometida a constantes mantenimientos y los accidentes que en ella se presentaban obedecían en su mayoría al exceso de velocidad de los usuarios de la vía, además se dedujo que la visibilidad era buena y el conductor pudo haberse percatado del derrumbe que se estaba produciendo.

En segunda instancia, la sala competente estudio las pruebas relacionadas concluyendo que efectivamente existe un daño, como se puede visualizar en las pruebas aportadas donde se evidencian las lesiones del conductor y los daños materiales del vehículo, incluso se logró demostrar la existencia del derrumbe el día señalado, sin embargo, también logro demostrarse que el conductor el vehículo iba a gran velocidad y que contaba con un 100% de visibilidad para percatarse de lo que estaba sucediendo, por lo que se encontró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima en el suceso.

En este sentido, como se puede colegir en la jurisprudencia relatada no solo se vasta con probar el daño y la acción u omisión de la entidad demandada, sino quede probarse el nexo de causalidad entre los dos componentes, que en el presente caso se desvirtuó la responsabilidad de INVIAS, por el derrumbe presentado, y que dio como resultado las lesiones personales del ocupante del vehículo aunado con los daños materiales del vehículo. En tanto que, esta situación habría podido prevenirse si el conductor del automotor no fuese a exceso de velocidad. Lo que da como resultado una culpa exclusiva de la víctima.

3.1.3 Daño especial

En primera medida, se debe señalar que para que surja la responsabilidad Estatal por daño especial, deben confluir tres aspectos, en primer lugar, que se produzca hacia un particular; que consiste en que la misma no debió incurrir en una falla en el servicio, es decir que su funcionamiento haya sido normal, no tardío o sin función. El Consejo de Estado, mediante sentencia precisó que la actuación debe ser legítima tanto para la existencia y extensión del derecho que ejercita, como para la finalidad del procedimiento determinado legalmente, que puede dar lugar a la indemnización del daño causado.



En segundo lugar, que la administración despliegue una actividad legítima; que nos indica que la actividad estatal absolutamente legítima tanto por la existencia y extensión del derecho que ejerce, como por la finalidad del procedimiento determinado legalmente, puede dar lugar a la indemnización del daño causado al administrado, que es lo que se conoce como responsabilidad sin falta (Sentencia, Consejo de Estado, 1976)

Por último, que entre la actuación de la administración y el desastre natural exista un nexo causal, lo que significa que la actuación lícita de la administración debe tener una igualdad de carga pública, de lo contrario no hay responsabilidad estatal.

3.1.4 Riesgo excepcional

Mediante sentencia del Consejo de Estado de 1994 en expediente 8577, el riesgo excepcional consiste en que el Estado debe combatir las dificultades que se presentan en medio de un operativo, en medio de un atentado, o en el caso en concreto en medio de un desastre natural (Sentencia, Consejo de Estado, 1994).

Por otro lado, se debe señalar que la principal peculiaridad del dicho riesgo es que coexiste una creación y concreción de un riesgo y la responsabilidad por falla del servicio, en la conducta reprochable de la administración.

3.1.5 Principios en materia del régimen de Responsabilidad Estatal

A continuación, se va a señalar los principios imprescindibles de la Responsabilidad del Estado en correlación al derecho ambiental.

- **El principio constitucional de la responsabilidad del Estado:**

La Constitución Política de Colombia, se encargó de enmarcar el daño antijurídico e ilegítimo del Estado, dentro de su Artículo 90, donde muestra la protección a las personas cuando sea por causa del Estado, señalando que en dicho caso se responderá patrimonialmente por los daños que le sean imputables.

Además, hace énfasis en la acción de repetición cuando el Estado se encuentre condenado a pagar y a reparar bien sea patrimonialmente o moralmente dicho daños, a raíz de una conducta dolosa o culposa. En este sentido, según Librado Rodríguez la responsabilidad coexiste siempre y cuando haya un daño naturalmente antijurídico y en segundo lugar que sea imputable a una persona de derecho público. Allí cabe anotar también que, según lo mencionado con antelación la responsabilidad ambiental que no solo se tutela el derecho a la vida, a la dignidad humana sino también a través del derecho moderno la constitución de estándares de contaminación ambiental o conductas encaminadas a proteger el medio ambiente, en pro de evitar el deterioro ambiental por un interés de carácter universal.

3.1.5.1 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional en sus jurisprudencias hace referencia e hincapié en que el ordenamiento colombiano el principal cuerpo normativo relativo al tema es la Ley 388 de 1997, que actualizó las normas existentes sobre planes de desarrollo municipal -Ley 9ª de 1989- y sobre el sistema nacional de vivienda de interés social -Ley 3ª de 1991-. La Ley 388 de 1997 establece los mecanismos que le permiten a los municipios, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, y la preservación y defensa del patrimonio ecológico localizado en su jurisdicción artículo 1°.

Ahora bien, la Corte Constitucional en repetidos fallos de manera diáfana ha esbozado jurisprudencia individualizando los deberes del estado cuando existen sucesos naturales, de ello influye que no exista un menoscabo de los derechos Constitucionales que los administrados poseen, en este entendido, el estado no puede soslayar sus deberes para prevenir, prever o mitigar cualquier eventualidad frente a un desastre natural, de cara al tema, el alto Tribunal en Sentencia T-1094 de 2002, expuso los deberes a tener en cuenta por parte del Estado en aras de resguardar las víctimas de los sucesos naturales.



En primera medida, dejó claro que Colombia es un estado social de Derecho y como tal se encuentra fundada en la Dignidad Humana el trabajo y la solidaridad, con integridad del interés general sobre el particular, de lo que resulta, que las autoridades tienen el deber de proteger a las personas que se encuentren residiendo en Colombia, así mismo, tales deberes deben ir encaminados al resguardo del derecho a la vida, al trabajo y a la vivienda digna, de tales preceptos, el magistrado ponente da razón al recurrente cuando afirma que el Estado debe proteger a las víctimas de desastres naturales cuando se afectan el cual es el único medio de subsistencia.

Sin embargo, se deja claro también que el deber del estado de protección general debe delimitarse en cuanto a su alcance y su exigibilidad, ya que al existir un Estado Social de Derecho las cargas y beneficios deben ser distribuidos por el legislador, para que en un dado caso las personas obtengan de manera equitativa los beneficios que el Estado entrega para satisfacer las necesidades básicas. Ya en materia de víctimas en los desastres naturales, la legislación encuentra repartida en diferentes disposiciones normativas, que dan soluciones contundentes de acuerdo al nivel de daño causado y que determina el tratamiento que se le debe dar a un caso en particular. (Sentencia T-1094 Corte Constitucional, 2002)

Aunada a lo anterior, en jurisprudencia de la Corte Constitucional, directamente en Sentencia T-696 del año 2016, donde la señora Ninfa Lozada instauró acción de tutela contra la Alcaldía de Bucaramanga, al considerar que la entidad accionada no reparó los daños en su vivienda que causó el sismo de marzo 10 de 2015. Enfatizó en que vive con su padrastro, Helí Martínez Flórez, quien tiene 67 años de edad y padece de hipertensión esencial, indicando asimismo, indicó que no tiene recursos económicos suficientes para cubrir los arreglos de la vivienda, pues no trabaja hace más de 2 años y lo poco que percibe es de su labor como enfermera ocasional.

El programa de Gestión del Riesgo de Desastres de la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga, contestó que se solicitó a la propietaria a que ejecutara las gestiones y obras necesarias para aminorar el riesgo de colapso del inmueble, toda vez que las autoridades municipales no tienen injerencia dentro de las reparaciones locativas que deben ejecutar los particulares dentro de sus bienes.



En primera instancia el Juzgado 5 Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, mediante sentencia del 11 de marzo de 2016, negó la acción de tutela, exhortó a la accionante para que se inscribiera en los planes y proyectos de mejoramiento de vivienda que ofrece la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, y que el deterioro de la vivienda acaecía al paso de los años, y a la falta de mantenimiento y cuidado del inmueble y no a raer del sisma, conforme las pruebas que obran en el expediente. Mediante impugnación, la actora manifestó que si hubo injerencia en la estabilidad de sus vivienda, pues la casa de encontraba en buenas condiciones antes de ocurriera el sismo, trayendo a colación que hubo casos similares a los que le otorgaron ayudas a consecuencia del desastre natural. En segunda instancia el Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, por medio de sentencia del 29 de abril de 2016, confirmó la sentencia por considerar que la administración cumplió con la obligación de visitar la vivienda de la accionante, motivo por el cual instó en que la demandante debía hacer los arreglos locativos.

Mediante sentencia se confirma parcialmente la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de abril de 2016 por el Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, que confirmó la sentencia de primera instancia del 11 de marzo de 2016, emitida por el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, las cuales negaron el amparo solicitado por la señora Ninfa Lozada, y oficia al programa de gestión de riesgo del desastre de la Alcaldía de Bucaramanga para que de manera periódica realice un monitoreo de la zona en la que se encuentra la vivienda de la accionante, con el objetivo de mitigar y controlar el riesgo en el que se encuentra la misma. Por otro lado, oficio a la Defensoría del Pueblo, Seccional Santander para que asesore y acompañe a la señora Ninfa Lozada, con el objetivo de que se postule y aplique a uno de los programas o beneficios de vivienda que ofrece el Instituto de Vivienda y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga, frente a la acción de tutela se indicó:

1. La procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho a la vivienda digna.

El artículo 51 de la Constitución Política determina que el derecho a la vivienda digna es una prerrogativa de la que gozan todas las personas, y el Estado tiene la obligación de establecer las condiciones necesarias para hacerlo efectivo. Asimismo, ha sido reconocido en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en el artículo 11, párrafo 1, del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), bajo la denominación



de derecho a la vivienda adecuada. Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido este derecho, como aquel sitio, propio o ajeno, que goza de condiciones suficientes para que las personas que lo habitan, puedan realizar dignamente su proyecto de vida (Sentencia T-696 Corte Constitucional, 2016)

Este precedente jurisprudencial manifiesta que en cuanto a los desastres naturales se deben tener en cuenta varios factores, los cuales pueden plantear diferencias según el impacto que puedan provocar, en ese sentido plasmaron situaciones que en su momento pueden dar un trato desigual a la población en zonas de desastre y la que se le da a personas en zonas de riesgo, además de esto, el mismo impacto da las pautas de cómo debe reaccionar cada entidad de acuerdo a la situación, la corte de modo semejante advirtió que las autoridades municipales obligatoriamente deben extender sus acciones para mitigar los riesgos que en su momento puedan estar vulnerando derechos fundamentales, de igual modo indicó la alta Corporación que las entidades distritales deben mantener su información actualizada de las zonas y así adoptar políticas para mitigar el riesgo de desastre de acuerdo a la situación que se presente.

En otro caso, en Sentencia T-683 de 2012, la señora Marina Mayorga Gómez haciendo uso de la tutela instauró la acción en contra del Comité Regional de Prevención y Atención de Desastres de Cundinamarca aduciendo vulneración de su derecho fundamental de petición, toda vez que fue damnificada por la “ola invernal 2010 – 2011” en Silvana – Cundinamarca, donde perdió sus cultivos y fue desalojada de su vivienda por encontrarse en zona de riesgo, allegó constancia en la que se indica que en inmueble donde se encontraba había tres menores de edad, y su esposo, y que en la actualidad se encuentra inhabitable con desplazamiento de la mayor parte de la finca, áreas cultivadas y la casa donde habita la familia. Posteriormente, radicó derecho de petición dirigido al CLOPAD manifestando que no tenía un medio de subsistencia solicitando reubicación y pago de del auxilio de arrendamiento, quien había certificado su estado de precariedad no obstante pasados 44 días no tuvo respuesta. Mediante Sentencia de única instancia el Juzgado negó el amparo, puesto que no encontró vulneración al derecho de petición, dado que “no puede obligarse a la entidad accionada a pronunciarse de fondo respecto de asuntos para el que carece de facultad (sic)” (fs. 36 a 38 ib.), dado que era necesario que el municipio la postulara para la reubicación, frente al tema la Corte expuso lo siguiente:



- Un desastre natural es generalmente un hecho intempestivo, que torna la situación de quienes son sus víctimas, en extrema y difícil, pues suele suceder que, a causa del fenómeno natural, las personas pierdan o vean destruidos sus medios cotidianos de subsistencia, sus viviendas, sus enseres y/o alimentos, y en no pocas ocasiones, también sufran la pérdida de vidas humanas.

La Corte Constitucional ha definido el derecho a la vivienda digna como el dirigido a suplir la necesidad humana de disponer de un sitio privado, “sea propio o ajeno, que reviste las características para poder realizar de manera digna el proyecto de vida”[24]. Este derecho se encuentra estatuido en el artículo 51 de la carta política, como uno de los derechos sociales, económicos y culturales, con los cuales se busca asegurar el cumplimiento de los fines del Estado social de derecho, para promover la prosperidad general.

En conclusión, el derecho a la vivienda digna puede ser protegido por vía de tutela, cuando aquel se ve amenazado por efecto de un desastre natural. Para la protección de ese y otros derechos de víctimas de calamidades, se ha desarrollado un sistema normativo y jurisprudencial que permite identificar, como primeros responsables de la atención y prevención de desastres, a los alcaldes municipales y distritales, debiendo éstos ofrecer respuestas oportunas y eficaces que permitan restaurar y restablecer la vida de las víctimas de los trágicos reclamos de la naturaleza.

2. La importancia de la acción de tutela como mecanismo para proteger derechos de las víctimas de calamidades ocasionadas por desastres naturales.

3. Debilidad manifiesta debido al estado a causa de un acaecimiento de un desastre:

En esta medida, en el caso de personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, debido a su estado de vulnerabilidad a causa del acaecimiento de un desastre, el principio de solidaridad cobra una dimensión concreta que hace que el derecho a una vida digna se relacione directamente con la salud, con la seguridad alimentaria y con la protección mínima de seguridad ante los peligros de la intemperie entre otros aspectos. Por esta razón



tanto el Estado, como la sociedad y la familia deben concurrir a la protección de este bien jurídico.

4. Reubicación de familias cuyas viviendas están situadas en zonas de alto riesgo.

La Corte Constitucional ha definido el derecho a la vivienda digna como el dirigido a suplir la necesidad humana de disponer de un sitio privado, “sea propio o ajeno, que reviste las características para poder realizar de manera digna el proyecto de vida”[24]. Este derecho se encuentra estatuido en el artículo 51 de la carta política, como uno de los derechos sociales, económicos y culturales, con los cuales se busca asegurar el cumplimiento de los fines del Estado social de derecho, para promover la prosperidad general

5. Instrumentos internacionales para la protección de derechos como la vivienda digna: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 22: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. (Sentencia T-683 Corte Constitucional, 2012)

Se confirma la sentencia de única instancia, no obstante, se tutela los derechos fundamentales a la vida, el mínimo vital y la vivienda digna de la señora Julia Marina Mayorga Gómez, vulnerados por la alcaldía de Sylvania, el operador Colsubsidio y los Comités Local y Regional de Prevención y Atención de Desastres, al no prestarle una atención integral y oportuna y ordena a la alcaldía de silvania i) pagar los auxilios de arrendamiento correspondientes y dejados de percibir por la accionante, y ii) entregar los respectivos kits de ayuda humanitaria, en ambos casos hasta tanto la actora haya recuperado su capacidad productiva, lo cual será verificado por la autoridad municipal.

4.1.1.1 Jurisprudencia del Consejo de Estado

En consecuencia, al tema estudiado frente a las sanciones impuestas al Estado por la posible inobservancia de políticas públicas de cara a la prevención, mitigación del riesgo y manejo del mismo, se trae a colación la sentencia de 2012 en el caso 26312 del Consejo de Estado donde como consecuencia de



un deslizamiento fallecieron 7 personas, y por ello se activó el Medio de Control de Reparación Directa, ya que los hechos sucedieron por un posible desbordamiento de la quebrada el a un desbordamiento de la quebrada el silencio, indicando también, que lo sucedido se perpetró por la omisión de la ejecución de las competencias en materia de prevención de desastres, teniendo en cuenta, se promocionó los terrenos a sabiendas de los problemas de inestabilidad existentes en el terreno, donde el Tribunal Administrativo de Caldas, con sentencia del 10 de octubre de 2003 accedió parcialmente a las pretensiones solicitadas, en el entendido que se probó, que el municipio de caldas omitió el ejercicio de sus facultades de vigilancia y control y no ejecuto y gestiono las obras de estabilización que el estudio técnico realizado por la Oficina Municipal de Prevención y Atención de Desastres desde 1998 coloco en evidencia.

El municipio de Manizales impugno la Sentencia, argumentando que las víctimas se colocaron en peligro imprudentemente, en el sentido que no contaban con la experiencia para realizar labores de la remoción del talud, al mismo tiempo, la Corporación Autónoma Regional de Caldas se opuso a la decisión del a quo, exponiendo que la valoración probatoria realizada era errada ya que, la prueba pericial dejaba conllevaba a descartar su responsabilidad.

El Consejo de estado, señalo que el hecho en discusión era un evento de la naturaleza, por lo mismo, tales eventos deben ser evitados hasta donde sea posible en aras de preservar las vidas humanas, bienes económicos, que en un eventual caso colocan en vulnerabilidad a personas que no se encontraban en la capacidad de soportar tales sucesos, en suma, la existencia de los sistemas de atención y prevención de desastres hacen parte de las obligaciones positivas que las autoridades públicas del orden nacional, regional y local con el fin de evitar la ocurrencia o en su debido caso minimizar las consecuencias, y que exista capacidad de reacción para eventos que se llegaran a presentar, al mismo tiempo expresa el alto tribunal que:

La Sala reitera en esta oportunidad que la responsabilidad patrimonial del Estado ateniendo a las circunstancias especiales de cada caso puede resultar comprometida así, en principio el daño se origine en la naturaleza misma, sin que la responsabilidad se pueda atribuir en todos los casos.



De lo anterior, al revisar la totalidad del acervo probatorio, el Consejo de estado decidió, que aunque los desastres naturales en su mayoría se catalogan como fuerza mayor, en este evento se logró demostrar que los arreglos que se encontraban impartiendo las personas de la comunidad, era el desarrollo por la inobservancia existente por parte de las entidades del estado, bajo estos presupuestos el Consejo de estado decidió condenar al municipio de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas- por la muerte de los señores Harold Hernández Ballesteros, María Arnobia Arias Cardona, John Edwin Gómez Mapura, José Carmelo Giraldo Montoya, María Arcila de Arroyave, Maria Lucero Quintero Montoya y Jorge William Rivera Osorio, en hechos ocurridos el 14 de marzo de 1999 en la quebrada el Silencio del municipio de Manizales. (Sentencia Consejo de Estado, 2014)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia proferida el 10 de octubre de 2003, por el Tribunal Administrativo de Caldas, que accedió parcialmente a las pretensiones.

Bajo la misma tesitura, Mediante acción de reparación directa en Sentencia del 2014 del radicado 32701, producida por el Consejo de Estado, se demanda la responsabilidad extracontractual de la Nación – Ministerio de Agricultura – Instituto Nacional de Adecuación de Tierras por los daños ocasionado a Leonidas Quintero como consecuencia de la no prestación de agua para regar sus cultivos.

En primera instancia el tribunal comprobó que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca ejecutó acciones para evitar el desbordamiento y, además, cumplió las funciones relacionadas con el manejo y la administración de las instalaciones hidráulicas del distrito de riego que estaba bajo su administración, así mismo planteó que el daño se propinó debido a situaciones adversas, por la realidad ambiental por la que se pasaba en esos momentos en el país, que se dio como resultado a la mala utilización del recursos hídricos, en su defecto, señalo que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca ejecuto las acciones necesarias en el cumplimiento de sus funciones.

Aunado lo anterior, el Consejo de Estado manifestó que no puede haber una vulneración de manera temerario por arte de la CAR, toda vez que los niveles de la casa bomba no permitieron el bombeo porque quedaron por debajo del nivel de succión del canal del succión, por tal motivo se descarta que la suspensión del servicio obedeciera a la falta de pago o a una responsabilidad mera de la CAR, ya que se



indica la falta de suministro obedece a la sequía que se presentaba en la región, ya que dependía del abastecimiento del embalse de Guájaro, así mismo, ningún elemento probatorio permite determinar que hubo falta en la administración operación o conservación del riesgo, ya que la carga probatoria la tenía el actor. En consecuencia, el Consejo de Estado confirma la decisión de primera instancia y no condena en costas ya que no estaban probadas (Sentencia Consejo de estado, 2014).

En conclusión, Los daños por inundaciones no siempre constituyen falla en el servicio, salvo si se incurrió en una prestación del servicio defectuosa, lo que ocurre, por ejemplo, cuando las entidades competentes previeron o pudieron prever las consecuencias nocivas del fenómeno natural y no desplegaron acciones para evitarlas.

Para imputarle al Estado la omisión en el cumplimiento de sus deberes, es necesario identificar el contenido obligacional (Constitución, leyes y reglamentos) que permiten establecer que la entidad pública defraudó las expectativas de su actuación.” Con ese argumento, negó la responsabilidad extracontractual del Estado por daños ocasionados a cultivos como consecuencia de la no prestación del servicio de riego, pues se probó que la falta de suministro de agua se debió a la sequía que se presentaba en la región.

En concordancia, a la aplicación de las políticas públicas por parte de las entidades del Estado Colombiano, se hará referencia a la sentencia de 2017 en el caso 2099838 del Consejo de Estado, donde se solicita reparación por parte del demandante, teniendo en cuenta que el 23 de agosto de 2001, la CAR (Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca) aprobó la nivelación de un terreno por donde pasaba un vallado, obstruyendo con la nivelación el paso de aguas lluvias, para lo que la misma autoridad dio fe de la obstrucción existente, para lo que el día 8 de noviembre de 2004, se produjo inundaciones en predios del demandante y otras personas (Sentencia Consejo de Estado, 2017).

Ahora bien, la sala determino que la CAR de Cundinamarca actuó contraviniendo con el deber de cuidado que le era exigible, en el entendido, que dio autorización para que se realizara una obra que para la entidad no causaba un daño ambiental, cuando era previsible que esta práctica podía desembocar inundaciones como efectivamente sucedió.



La alta corporación trae a colación la Sentencia del 2015 en el expediente 2010-00217, donde en forma expresa se dicta que no se debe esperar a existan alteraciones en el medio ambiente para adoptar decisiones que correspondan, en esta línea jurisprudencial se expone el deber de prevención que deben tener mediante las políticas públicas creadas por los entes encargados, para la ejecución de obras o actividades de impacto grave, para cual se debe tener como presupuesto principal la prevención y la precaución, principios vulnerados por la entidad demandada (Sentencia Consejo de Estado, 2015).

De manera diáfana, como quedó plasmado en la Sentencia del 2007 referente al expediente 16014 señala la alta corporación que cuando se trata de desastres naturales, la obligación de indemnizar nace a cargo del Estado cuando se denota que las entidades encargadas, omitieron o realizaron de manera precaria sus obligaciones en relación con la previsión, prevención y atención de los hechos de la naturaleza, en suma, solo puede predicarse una posible responsabilidad del Estatal cuando se logre probar que se realizó una prestación del servicio defectuosa. (Sentencia Consejo de Estado, 2007)

La sentencia en estudio plantea también, que, a los municipios en forma mancomunada con las CAR, les corresponde realizar políticas que conlleven a la conservación del medio ambiente y los recursos naturales, en aras de evitar desastres naturales futuros, como lo señala el artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

En esas circunstancias, revisados los elementos de convicción presentes en el expediente, para la Sala fue evidente que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y el municipio de Cota - Cundinamarca- incurrieron en una clara omisión en el cumplimiento de los deberes legales que han sido endilgados, ya que les correspondía la realización de las obras necesarias para evitar daños ambientales y la prevención de inundaciones con relación a la competencia de cada uno, y así prevenir las inundaciones que afectaron el sector en épocas de lluvia, una de las cuales produjo el daño antijurídico que se demandó y se debió indemnizar.

CONCLUSIONES

Se pudo deducir que la responsabilidad del Estado se predica cuando existe un actuar prohibido de la administración, respaldando así una acción u omisión violenta de los derechos de los ciudadanos de



manera extracontractual generando un perjuicio irremediable, que con la debida fundamentación probatoria podrá exigir la reparación solicitando la indemnización de los perjuicios causados.

Seguidamente, se debe plantear que la responsabilidad del Estado por acción u omisión de políticas públicas se presenta en los eventos de desastres naturales cuando se logre demostrar que la entidad demandada no actuó con diligencia y por esta inadvertencia emerge un daño del compromiso del Estado con la víctima por el simple hecho de tener que soportar una carga en su persona o propiedad que no estaba en la obligación de soportar, derivado del actuar jurídico y material de la Administración y del Estado en general al momento de realizar la previsión, prevención y atención de los hechos de la naturaleza.

Ahora bien, para demostrar la existencia de este tipo de responsabilidad debe probarse la existencia de un daño antijurídico lo que se traduce a la lesión de un derecho, y que en su momento la víctima de tal agravio no estaba obligada a soportar, lo que involucra, al demandante a demostrar presencia del daño, la acción u omisión de la entidad demandada y lo más importante, que exista un nexo causal entre el daño antijurídico y la extralimitación o negligencia del agente del Estado, se debe entrar a resarcir patrimonialmente por medio de indemnización a la víctima, en suma, la imputación es la prerrogativa jurídica del daño, donde en daño antijurídico debe poseer una conexión directa con el servicio, esto quiere decir que la acción u omisión crea un menoscabo frente al perjuicio directo al administrado reclamante.

En este entendido, el nexo causal es un elemento esencial a la hora de establecer la posible responsabilidad del Estado por la no aplicación de políticas públicas de cara a un suceso natural, ya que es el juez quien debe colocar a su disposición su experiencia, probabilidad y razonabilidad, junto los demás sucesos y pruebas del caso, para así determinar, la existencia de un daño antijurídico en complemento con una acción u omisión por parte del Estado y lo más importante que estas dos acciones posean vinculo inmediato con la víctima.

Sin embargo, así como existen agentes que tutelan a las víctimas en un posible sucesor natural, también se pueden encontrar diversos eximentes de responsabilidad, como lo son el caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero.



En este sentido, como se pudo colegir a lo largo de la investigación, el Estado Colombiano debe responder patrimonialmente por la acción u omisión de políticas públicas en los eventos que se logre demostrar la negligencia de los entes estatales, y que por dicha negligencia se afectó la humanidad o los bienes materiales del administrado, además, se debe demostrar que el daño antijurídico ocasionado se encontraba por encima del daño que pudo recibir o percibir la colectividad en un caso concreto, ya que, al no ser así se puede enmarcar en uno de los eximentes de responsabilidad expuestos, lo que daría como resultado un no resarcimiento por parte del Estado a la posible víctima.



REFERENCIAS

- Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. (15 de 11 de 2017). *portal.gestiondelriesgo.gov.co*.
Obtenido de <http://portal.gestiondelriesgo.gov.co>
- (CRED), C. d. (23 de 11 de 2015). *Centro de Investigación sobre la Epidemiología de los Desastres (CRED)*. Obtenido de <http://www.cred.be/>
- Sentencia T-175, Expediente T-3681678 (Corte Constitucional 2013 de 04 de 13).
- Ley 99 (Congreso de la Republica 1993).
- Sentencia Consejo de Estado, Exp 8163 (13 de julio de 1993).
- Sentencia Consejo de Estado, 6639 (Sala de lo Contencioso Administrativo 24 de Junio de 1994).
- Sentencia T-125 Corte Constitucional, Expediente T-23703 (14 de marzo de 1994).
- Sentencia C-333 Corte Constitucional, Expediente D-1111 (1 de 08 de 1996).
- Sentencia Corte Constitucional, C-333 (1 de agosto de 1996).
- Sentencia Corte Constitucional, C-333 (1 de agosto de 1996).
- Sentencia Consejo de Estado (19 de 07 de 2000).
- Sentencia Corte Constitucional, C-430 (12 de 04 de 2000).
- Sentencia Consejo de Estado, Exp. 12696 (14 de julio de 2001).
- Sentencia Corte Constitucional, C-892 (22 de Agosto de 2001).
- Sentencia T-1094 Corte Costitucional, expediente T-592228 (5 de 12 de 2002).
- Sentencia Consejo de Estado, EXP. 14207 (3 de octubre de 2002).
- Sentencia Consejo de Estado, 05001-23-31-000-1993-0621-01 caso (12789) (21 de febrero de 2002).
- Sentencia Consejo de Estao, EXP. 14207 (3 de 10 de 2002).
- Sentencia C-038 Corte constitucional, expediente D-5839 (1 de 2 de 2006).
- Sentencia Consejo de estado, 16.014 (Sección tercera del 2007).
- Sentencia Consejo de Estado, exp. 16014 (Sección Tercera 20 de 09 de 2007).
- Sentencia C-703 Corte Constitucional, expediente D-8019 (6 de septiembre de 2010).



Sentencia de Unificación, exp. 19031 y 38222. Respecto a la aplicación de las medidas de reparación no pecuniarias contenidas en la Resolución 60/147 de la ONU ver: Corte Constitucional, fallos C-578 de 2002; C-872 de 2003; T-025 de 2004; C-979 de 2005; T-188 de 2007; T-821 de 200 (Consejo de Estado Sala Plena 11 de 09 de 2011).

Sentencia 1996-00038, expediente 20639 (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, 27 de 10 de 2011).

Sentencia T-608 Corte Constitucional, Referencia: expediente T-3045533 (12 de 08 de 2011).

Sentencia C-1021 Corte Costitucional, Expediente D-9172 (28 de 11 de 2012).

Sentencia Corte Constitucional, C-052 (8 de Febrero de 2012).

Sentencia T-683 Corrte Constitucional (27 de 08 de 2012).

Sentencia T-292 Corte Costitucional, expedientes T-3635344, 3641233, 3645990, 3647265, 3733063, 3733066, 3746487, 3746499, 3746504, 3746516, 3746517, 3750132 y 3754395, acumulados. (21 de 05 de 2013).

Sentencia C-767 Corte Constitucional, expediente D-10145 (06 de 10 de 2014).

Sentencia Consejo de estado, 32701 (Sección Tercera 23 de 04 de 2014).

Sentencia Consejo de Estado, 2001-02133 (30 de 04 de 2014).

Sentencia Consejo de Estado, 32701 (23 de abril de 2014).

Sentencia Consejo de Estado, 250002326000200101960 01, Expediente: 28214 (Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección “B” 30 de 04 de 2014).

Sentencia Consejo de Estado, Expediente: 28668 (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B 30 de 04 de 2014).

Sentencia Consejo de Estado, Radicación número: 05001-23-31-000-1997-00227-01 (30.858) (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C 10 de 09 de 2014).

Sentencia Consejo de Estado, 29419 (12 de 11 de 2014).

Sentencia T-198 Corte Costitucional, Expedientes T-4.123.494, T-4.140.915 y T-4.140.961 (01 de 04 de 2014).

Sentencia T-609 Corte Constitucional, expediente T-4281422 (25 de 08 de 2014).

Sentencia Consejo de Estado, exp. 2010-00217 (Sección Tercera, Subsección “B” 29 de abril de 2015).



- Sentencia Corte Constitucional, C-449 (Dieciseis de julio de 2015).
- Sentencia SU449 Corte Constitucional, Expediente T- 5.380.986 (22 de 8 de 2016).
- Sentencia SU449 Corte Constitucional, Expediente T- 5.380.986 (22 de 08 de 2016).
- Sentencia T-291 Corte Constitucional, Expediente T-5.350.821 (14 de marzo de 2016).
- Sentencia T-696 Corte Constitucional (13 de 12 de 2016).
- Sentencia Consejo de Estado, 2099838 (Seccion Tercera Subseccion B 05 de 04 de 2017).
- Ballesteros, J. S. (2006). *Instituciones de Responsabilidad Civil, Volumen 3*. Bogota: Javegraf.
- Botero, E. Á. (2014). *La Constitucionalización del Derecho de Daños*. Bogota: TEMIS.
- Constitucion Nacional de Colombia. (1991). *Constitucion Nacional de Colombia*. bogota.
- Constitucion Politica de Colombia. (1991). *Asamblea Nacional Constituyente*. bogota: Congreso de la Republica.
- Constitucion Politica Nacional de Colombia. (1991). *Constitucion Nacional de Colombia*. bogota.
- Cutanda, B. L. (2009). *Derecho Ambiental Administrativo*. Madrid: Dykinson.
- DECRETO 1355. (1970). "*Por el cual se dictan normas sobre Policía*". bogota: EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.
- Decreto 1974. (2013). *Por el cual se establece el procedimiento para la expedición y actualización del Plan Nacional de Gestión del Riesgo*. bogota: el Presidente de la Republica de Colombia.
- Decreto 3398. (1965). *Por el cual se organiza la defensa nacional*. bogota: EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
- Decreto No. 919. (1989). *Por el cual se organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de*. bogota: EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.
- Decreto No.93. (1998). *Por el cual se adopta el Plan Nacional para la Prevención*. Bogota: EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, .
- Gardó, A. F. (2016). *Derecho de Daños. Las víctimas y la compensación*. MADRID: DYKINSON.
- Garzón Ospina, A. F. (2013). *Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa colombiana*. Bogota: U. Externado de Colombia.
- Ley 49. (1948). "*Por el cual se dictan normas sobre Policía*". bogota: EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.



- Ley 99. (1993). *por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la.* bogota: El Congreso de Colombia.
- Ley No. 1523. (2012). *Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de.* Bogota: EL CONGRESO DE COLOMBIA.
- Ley No. 388. (1997). *or la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.* Bogota: EL CONGRESO DE COLOMBIA.
- Ley No.322. (1996). *or la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones.* bogota: El Congreso de Colombia.
- Ley No.46. (1988). *por la cual se crea y organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, se otorga facultades extraordinarias al Presidente de la República, y se dictan otras disposiciones.* bogota: Congreso de la Republica.
- Macias Medrano, J. M. (1999). *Desastres y Protección Civil: Problemas Sociales, Políticos Y Organizacionales.* México: Ciesas.
- Montero, R. P. (2006). *RESPONSABIUDAL CIVIL DE PROFESIONALES EMPRESARIOS ASPECTOS.* españa: Gesbiblo SL.
- Orejuela, W. R. (2015). *Responsabilidad del Estado Social de Derecho por los Actos del Poder Constituyente.* Bogotá: Eco Ediciones.
- OREJUELA, W. R. (2015). *RESPONSABILIDAD DEL ESTADO SOCIAL DÉ DERECHO POR LOS ACTOS DEL PODER CONSTITUYENTE.* bogota: eco ediciones.
- PALACIOS, J. D. (2005). *MANUAL DE GESTION DEL RIESGO EN LOS GOBIERNOS LOCALES.* LIMA: SOLUCIONES PRACTICAS ITDG.
- Ruiz Orejuela, W. (2005). *Responsabilidad del Estado Social de Derecho por los Actos del Poder Constituyente.* Bogota: Eco Ediciones.
- Ruiz Orejuela, W. (2016). *Responsabilidad del estado y sus regímenes.* bogota: eco ediciones.
- Vanguardia Liberal. (25 de 04 de 2009). *Los 10 desastres naturales que marcaron al país.* Obtenido de <http://www.vanguardia.com/historico/26659-los-10-desastres-naturales-que-marcaron-al-pais>



NOTA DE ACEPTACIÓN

Observaciones

Firma Director Trabajo de Grado

Firma del presidente jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

Ciudad, Mes de Año